

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
E.S.D.

secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo # 11001-31—03-023-2012 – 0660 – 03 de Lina Angélica Gaitán León y otros contra KMA CONSTRUCCIONES SAS.

EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, en mi ya acreditada condición de nuevo apoderado especial de la sociedad demandada **KMA CONSTRUCCIONES SAS**, dentro del termino legal consagrado en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 y tal como se dispuso en auto precedente del pasado 28 de mayo de 2021, me permito presentar formalmente ante el Superior la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto el pasado 6 de febrero de 2020 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, con la petición que la misma sea revocado en su integridad y en su lugar se declaren probadas, al menos una, de las excepciones formuladas en oportunidad legal.

Sea lo primero mencionar, con el debido respeto por supuesto, que infortunadamente este expediente por razones que no logramos entender se quedó más de un año en el juzgado de conocimiento desde de la interposición de la apelación y aunque ciertamente se radicaron varias peticiones referentes a las medidas cautelares, aun hoy ninguna de ellas ha sido resuelta y si el presente tramite se demoró, a nuestro juicio perjudicando los intereses de la parte que represento quien clama por una resolución definitiva del caso.

En Segundo lugar y aunque tengo claro lo dispuesto por el citado art. 14 del Decreto 806 de 2020 que temporalmente volvió a la escrituralidad para la segunda instancia, este es de los casos en los que cuanto me gustaría la posibilidad de una audiencia para realizar de frente ante ustedes una breve exposición de los hechos, pruebas y argumentos, con base en los cuales considero muy respetuosamente que existen, sin asomo de duda, todos los fundamentos para revocar la sentencia de la primera instancia, de manera que si fuese posible que de oficio los Honorables Magistrados convoquen a audiencia de sustentación, que creo es posible, solo que potestativo, estaré listo para comparecer bien de manera presencial si se pudiese o al menos con asistencia remota a través de plataformas como la de Teams o similares.

En tercer lugar quiero señalar en esta oportunidad, que ratifico por supuesto, las excepciones y sustentaciones ya realizadas por el respetado colega que me antecedió y como quiera que las encuentro muy claras e ilustradas, no pretendo incurrir en repeticiones sino trataré de una manera muy concreta de resaltar los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios que estimo deben ser suficientes para que el nuevo estudio del caso a cargo de tan distinguida Sala de Decisión pueda llegar a una conclusión totalmente diferente pues de verdad que se esta cometiendo una gran equivocación y una injusticia con un empresa que no ha hecho sino contribuir a construir país y a generar miles de empleos,

hecho este ultimo que irónicamente es la explicación real de lo acontecido y que veo no fue entendido en su pleno contexto.

BREVE RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS

Empezaré por exponer de una manera muy gráfica lo que realmente sucedió para luego conectar esos hechos con el material probatorio obrante en el expediente y naturalmente con la Ley sustancial y procesal aplicable:

- KMA CONSTRUCCIONES SAS es una conocida empresa de construcción en nuestro país, que tiene más de 900 empleados directos y en promedio maneja más de 800 puestos de trabajo adicionales de manera indirecta en los consorcios de los que hace parte y aproximadamente otros 400 puestos de forma indirecta bajo la responsabilidad de contratistas externos.
- Dentro de esa dinámica propia de estas grandes empresas de construcción e ingeniería que suelen tener diversos frentes de trabajo en las obras que realizan, es normal, es frecuente, es un hecho notorio, que tercericen varios de sus procesos, dentro de ellos la vinculación de parte de su fuerza laboral temporal.
- Y esa tercerización como bien se explicó en el escrito de excepciones, entre el año 2009 y comienzos del 2012 fue realizada, mediando el respectivo contrato, con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOMPHIA.
- Para que la operación fluyera de manera rápida y oportuna, en el entendido de pagar a tiempo la fuerza laboral requerida por KMA, esta empresa convino con COOMPHIA incluso realizar a título de anticipo depósitos o consignaciones en la cuenta de la Cooperativa para que sirvieran como Fuente de pago de los salarios y prestaciones del personal contratado por la Cooperativa pues esta no disponía de la caja suficiente para hacerlo y luego pedir el reintegro del dinero. Es muy importante tener clara esta figura, que es perfectamente legal pero que puede confundir un poco en cuanto a la cronología de los pagos. Me explico, ocurría con frecuencia, que las facturas de servicios posteriormente radicadas por la Cooperativa en KMA ya estaban pagadas anticipadamente por la ruta de esas consignaciones a título de anticipo.
- Infortunadamente para KMA, después de dos años de una buena relación comercial, para comienzos del año 2012 la referida Cooperativa, cometió errores graves con el manejo de ese contrato, referidos a manejos poco delicados por llamarlo de alguna manera del dinero de propiedad de KMA, razón por la cual el 18 de enero de 2012, KMA tuvo que tomar la decisión de anunciar, por justa causa, la terminación del contrato, la cual se haría efectiva a partir del 29 de febrero de 2.012.
- Como es de imaginarse, esa decisión empresarial de KMA, no debió caer bien en COOMPHIA y las diferencias y problemas se acrecentaron. Una situación muy dicente es cuando KMA les consigna \$468.970.610.00 y la Cooperativa no destinó de manera adecuada la suma de \$278.024.516 y ante el justo reclamo de KMA, el señor Diego Baquero, representante

legal de la Cooperativa reconoce que ese “excedente” lo dejaron en caja para posterior cruce y resulta que ese dinero solo tenía como único destino pagarle al personal y como no lo hicieron como debían, los problemas afloraron.

- Ante la complejidad del eventual problema de índole laboral que se podía generar si los trabajadores de COOMPHIA asignados a las obras de KMA no recibían sus pagos de salarios y prestaciones de manera oportuna y a pesar que de manera anticipada KMA había girado esos dineros, prefirió no afectar a los trabajadores y optó por consignarles directamente o por pagarle a algunos mediante los buenos oficios de un funcionario e incluso se vio en la necesidad de tercerizar nuevamente ese servicio en otra empresa (SESPER LTDA) a través de un contrato de mandato para evitar, como ya lo señalé, dificultades mayores.
- Resulta también importante resaltar que las facturas que se pretenden cobrar doblemente a KMA fueron radicadas, TODAS, con posterioridad a la terminación del contrato.
- Igualmente, no será posible ignorar el entramado creado por los dueños y representantes de las personas jurídicas y naturales que hacen parte del extremo demandante, que como popularmente se dice, “son los mismos con las mismas”. Las personas jurídicas son: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOMPHIA, COOMPHIA SAS y COOMPHIA SERVICIOS SAS. Y las personas naturales son: DIEGO ANDRES BAQUERO ROJAS, CAMPO ELIAS BAQUERO ROJAS, LINA ANGELICA GAITAN LEON y GLADYS ALCIRA LEON DE GAITAN. Toda familia entre sí.
- Tampoco será posible ignorar los asientos contables y certificaciones de contabilidad y de revisoría fiscal que obran en el expediente.

EL MATERIAL PROBATORIO

Es abundante, sin duda y creo que suficientemente ilustrativo pero observo que no logró ser entendido ni valorado en su verdadera dimensión y contexto por el Juzgador de la primera instancia.

Desde mi punto de vista el Juez de la primera instancia optó por lo que la Jurisprudencia ha llamado “exceso ritual manifiesto” para desligar el verdadero negocio causal detrás de todo y dedicarse solamente y de manera equivocada, creo, a resaltar la figura del endoso, que reiteramos no aplica o no debe aplicar, pero desde esa mirada ajena a la realidad no se quiso entrar en el detalle de las excepciones personales que sin duda aplican y se quedó la instancia con la mirada rígida hacia unos supuestos tenedores legítimos de las facturas, a quienes según la providencia impugnada no se les pueden aplicar a modo de defensa las circunstancias reales del negocio de marras.

Debo insistir entonces en la necesaria aplicación de lo previsto en el art. 660 del Código de Comercio, para que se apliquen, como debe ser, los efectos de una cesión ordinaria. El hecho que los propios demandantes y sus testigos no hayan querido declarar la fecha del armado endoso entre los miembros de ese grupo familiar, no puede ser una razonable justificación para no ver la realidad de lo que en verdad ocurrió.

Lo digo con profundo respeto, pero creo que la principal misión de un Juez de la República, como lo enseña nuestra Constitución y también nuestro Código General del Proceso es adentrarse en el fondo del asunto y entonces si determinar la ley sustancial aplicable y no quedarse en aspectos de forma para fallar con tesis simples que desconocen la verdad.

Todo lo que mencioné en el denominado “BREVE RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS”, está plenamente probado. De manera que al escuchar y escuchar la sentencia, se echa de menos ese análisis detallado, pormenorizado y motivado de los medios de prueba. Realmente produce sensación de impotencia tratar de entender una sentencia así. Cuando se es vencido en juicio después de un profundo estudio del caso y del acervo probatorio, así a uno no le den la razón, que por supuesto ocurre, uno no siente esa orfandad de motivación que la sentencia de primera instancia nos produce en este caso concreto. Es lo que KMA CONSTRUCCIONES SAS implora hoy ante la Honorable Sala. Que por favor se adentren en el real estudio de todos los medios de defensa planteados, en su mayoría personales y que por efecto de la no aplicación del art. 660 del C. de Co ha resultado hasta el momento cercenado.

Resulta muy difícil de entender por ejemplo, que el Juez no haya hecho mención alguna a la tacha de sospecha (bajo el CPC del momento) formulada contra el señor Diego Andrés Baquero, hermano de uno de los demandantes y quien mostró una conducta totalmente contraria a los ideales de la Administración de Justicia o que el Juez haya restado toda relevancia al correo electrónico de este mismo señor del 7 de marzo de 2012 conforme al cual reconoce que hicieron un manejo inapropiado de \$278.024.516.00 e incluso cerrar los ojos ante la determinación legal de dar por finalizado el contrato con la Cooperativa a partir del 29 de febrero de 2012.

Tampoco logra uno entender la razón por la cual el Juzgador no atribuyó ninguna consecuencia al hecho de la falta de contabilidad en debida forma de la Cooperativa Coomphia y por el contrario no le da el efecto que si debería corresponder a la contabilidad de KMA, conforme a la cual, está demostrado que esta empresa SI PAGÓ los \$1.306.192.166.00 que se adeudaban de salarios, prestaciones y comisiones derivados del negocio causal y ÚNICO con COOMPHEA, de manera que a nadie le puede caber en la cabeza que dicha empresa, por un formalismo o por el no querer adentrarse en el fondo de lo acontecido, tenga por la ruta de un fallo judicial alejado de esa realidad, tener no solo que pagar de nuevo lo que ya pagó sino que con intereses de mora que triplican el valor pretendido.

Hablando de nuevo del tema de los asientos contables de KMA, respaldados por las certificaciones de la Revisoría Fiscal y del Contador y por lo propios asientos contables, si acaso y lo digo en gracia de discusión, el único rubro que pareciera adeudarse y realmente no lo es, es la suma de \$28.051.117.00 pero que al ser cruzada o compensada con los \$50.334.268.00 que resultan a cargo de Coomphia, salta a la vista, como no solo se ha dicho sino se ha probado, que KMA no adeuda suma alguna de dinero que tenga origen en las factura objeto de este proceso judicial.

LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con la mención de nuevo para la necesaria aplicación del inciso 2 del art. 660 del C. de Co, consideramos que debe aflorar sin asomo de duda declarar probada la primera excepción planteada, la de PAGO TOTAL de las

obligaciones, por la sencilla razón que es la verdad, la única verdad. El hecho que las facturas se hayan recibido y que no se hayan formalmente glosado o rechazado, no puede derrumbar la realidad de un acto jurídico tan determinante como lo es el pago. Esos pagos están acreditados plenamente y Coomphia no los desconoce, lo que pasa es que entre el grupo familiar que armaron la demanda, decidieron aprovecharse de esos formalismos para pretender enriquecerse y de que manera. Nada más ni nada menos que pretenden embolsillarse como cinco mil millones de pesos sin haber puesto un solo peso de su cargo. Que negocio.

Necesariamente la excepción de pago total que estimo suficiente para desestimar todas las pretensiones de la demanda resulta conexa o ligada con la de enriquecimiento sin justa causa, figura regulada en el C de Co y que precisamente consagra que personas como las demandantes en este proceso quieran hacerse sin razón legal suficiente al patrimonio de su contraparte, sin haber invertido un solo peso y por supuesto a costa del empobrecimiento de la otra parte, de manera que si el Tribunal no encuentra probada la excepción de pago total, solicito abordar el estudio in extenso de los presupuestos de la figura del enriquecimiento sin justa causa, para llegar a la conclusión que en verdad se presentan en el caso dichos presupuestos.

La contestación de la demanda o formulación de excepciones de fondo en realidad abarca un número plural y real de diversos aspectos de fondo en los que se hace necesario el detenido estudio y descenso del fallador, aunque reitero, con respeto, creo que no sería necesario descender a los demás pues cualquiera de los dos anteriores es suficiente para enervar la pretensión. Pero de ser el caso, será muy relevante revisar lo referente a la inoponibilidad del aviso de endoso de septiembre 12/12, que en realidad sería de cesión, lo relativo a la excepción de contrato no cumplido pues fue sin duda la cedente, Comphia, la que incumplió las obligaciones emanadas del negocio causal generador de las facturas pagadas o el punto real de la falta de capacidad de quien a título de cesión o supuesto endoso hizo ese acto jurídico indebido.

CONCLUSIÓN

Honorables Magistrados por favor no permitan que ocurra una injusticia de tamaño mayúsculo. Los demandantes, a quienes no conozco, intentan cobrar por segunda vez y por el triple del valor inicial, las sumas de dinero que su empresa ya recibió hace como diez años atrás.

Entre las partes de este proceso o sus antecesores solo se celebró un negocio jurídico, de manera que es solo ese negocio jurídico el que puede servir de referencia, contexto o marco fáctico para tomar las respectivas decisiones. No es posible mirar las facturas que se intentan cobrar como que aparecieron por ahí, de la nada y que por aspectos formales como no haber sido rechazadas dentro de un plazo, entonces la sanción judicial sea volver a pagar.

KMA CONSTRUCCIONES SAS, pagó el 100% de las sumas de dinero a las que hacen referencia las facturas cedidas a los demandantes de manera irregular y tardía, de manera que no puede ser lógico ni razonable que además de padecer este largo juicio y tener retenidos sin rendimiento financiero alguno más de dos mil millones de pesos hace muchos años se pudiera ver compelida a tener que volver a pagar o peor aún a verse seriamente amenazada de desaparecer o liquidarse pues basta hacer el ejercicio rápido de cuanto valdría hipotéticamente la liquidación del crédito.

Solo pido que se dicte la sentencia con base en la verdad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Munévar', with a stylized flourish below it.

EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS

C.C. No. 79.347.931

T.P. No. 52.739

edgarmunevar@munevarabogados.com

Calle 69 A No. 4 – 31 Bogotá DC

AMPARO ALVAREZ LOZANO

Abogada

HONORABLES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E.

S.

D.

Ref. PERTENENCIA DE LABORATORIO DE COSMETICOS RICH S
COLOR S SAS contra ANA ABIGAIL RODRIGUEZ CRUZ No.
11001310301520160064201

**DEMANDA RECONVENCION REIVINDICATORIO DE DOMINIO.-
MAGISTRADO MANUEL ALFONSO SAMUDIO MORA**

AMPARO ALVAREZ LOZANO, en mi condición de apoderada judicial de la señora ANA ABIGAIL RODRIGUEZ CRUZ quien funge como demandada dentro del proceso de PERTENENCIA y DEMANDANTE DENTRO DEL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, me permito DESCORRER EL TRASLADO DWEL RECURSO DE APELACION respecto del **NUMERAL SEGUNDO y CUARTO** DEL PRUNUNCIAMIENTO de FONDO proferido día 15 de marzo del 2021, POR EL CUAL “SE NIEGAN las pretensiones de la demandante ANA ABIGAIL RODRIGUEZ en reivindicación en contra de LABORATORIO DE COSMETICOS RICH´S COLOR S.A.S, en contra” (sic), y por el cual se condena en costas a la demandante en reconvención.

ALCANCE DEL RECURSO:

Se revoque en su totalidad los numerales SEGUNDO Y CUARTO de la sentencia de primera instancia adiada en Marzo15 del 2021 y notificada en estado del 16 de marzo 2021 y en su lugar se ORDENE A LA DEMANDADA LABORATORIO DE COSMETICOS RICH´S COLOR S SAS A LA RESTITUCION DE LOS DERECHOS EQUIVALENTES al 50% sobre el inmueble objeto de pertenencia y reivindicación, a favor de la titular de dominio en común proindiviso ANA ABIGAIL RODRIGUEZ CRUZ.

FUNDAMENTOS DE RECURSO:

PRIMERO: El despacho sustenta su DECISION DE NEGAR LAS PRETENSIONES DE REIVINDICAR el derecho equivalente al 50% EN COMUN Y PROINDIVISO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE

CARRERA 10 No. 16-92 Oficina 602 Bogotá, Celular 3158772440

Correo notificaciones: aal126@gmail.com

AMPARO ALVAREZ LOZANO

Abogada

DEMANDA DE PERTENENCIA a favor de ANA ABIGAIL RODRIGUEZ CRUZ, en el supuesto que, para el caso que nos ocupa, la señora ANA ABIGAIL RODRIGUEZ CRUZ como PROPIETARIA DE UNA CUOTA PROINDIVISA, y como comunera No puede REIVINDICAR la totalidad del

Dominio para sí sino a favor de la comunidad, adicionalmente manifiesta que el Comunero puede ejercer la acción reivindicatoria a su favor, pero solo para reclamar la cuota proindivisa de que es titular dentro de una cosa determinada.

Resaltándose que precisamente esto último fue lo que se pretende en la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO respecto de su derecho del 50%, con base en lo dispuesto por el art. 949 del C.C., y así quedó demostrado documental, testimonial y mediante confesión del demandante de pertenencia y demandado en reconvencción.

SEGUNDO: Igual se basa en otro supuesto, al considerar que no se aportó título que pruebe el porcentaje de su derecho al momento de su adquisición, a lo que me permito manifestar lo siguiente: En la reiterada y suficiente jurisprudencia se ha determinado que existen unos elementos estructurales para la REIVINDICACION DE DOMINIO, a saber; 1.-) QUE EL DEMANDANTE TENGA DERECHO DE DOMINIO SOBRE LA COSA QUE PERSIGUE. Que para el presente caso, está suficientemente acreditado que el porcentaje del derecho de dominio EN PROINDIVISO de la señora ANA ABIGAIL RODRIGUEZ es el 50%, como se desprende de la misma DEMANDA DE PERTENENCIA, material documental aportado como es la SENTENCIA DEL PROCESO DIVOSORIO Y CERTIFICADO DE LIBERTAD.

2.-) QUE EL DEMANDADO TENGA LA POSESION MATERIAL DEL BIEN, elemento al que no cabe el mínimo de duda, ya que respecto de esta calidad de POSEEDOR del demandado no quedo reparo alguno, tal como así lo expresa el despacho en su parte motiva, tal como se desprende de la misma demanda de pertenencia y suficiente documental allegada.

3.-) QUE SE TRATE DE COSA SINGULAR O CUOTA DETERMINADA DE LA MISMA, reiterándose quede de la misma manifestación del demandante en su demanda de pertenencia, devenir probatorio, la misma SENTENCIA DE DIVISORIO del JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO del 24 de septiembre de 2015, radicado 2015-183, ente las misma partes, (que se encuentra en firme), de cuyos FUNDAMENTOS FACTICOS se entiende y prueba que el derecho proindiviso es del 50%, adquirido por ANA ABIGAIL RODRIGUEZ CRUZ por escritura pública No. 1626 del 9 de septiembre de

CARRERA 10 No. 16-92 Oficina 602 Bogotá, Celular 3158772440

Correo notificaciones: aal126@gmail.com

AMPARO ALVAREZ LOZANO

Abogada

1981 Notaria 22 de Bogotá, compra a LUIS ENRIQUE CESPEDAS ALDANA, lo que desvirtúa el dicho del despacho de conocimiento, que no se probó el porcentaje a REIVINDICAR.

4.-) QUE HAYA IDENTIDAD ENTRE EL BIEN OBJETO DE CONTROVERSIA CON EL QUE POSEE EL DEMANDADO Y ADEMÁS QUE LOS TÍTULOS DEL DEMANDANTE SEAN ANTERIORES A LA POSESIÓN DEL DEMANDADO.- A lo que hay que resaltar que efectivamente se encuentra procesalmente acreditado que el título de propiedad del 50% de la acá impugnante, data de septiembre 9 de 1991, como lo confirma la documental aportada, CERTIFICADO DE LIBERTAD F.M.I. 50C-264347 de donde se desprende que dicho acto escriturario aparece registrado en la ANOTACION 9 de 17 de septiembre de 1991, lo que deja sin duda alguna que el título traslativo de dominio del 50% registrado a favor de ANA ABIGAIL RODRIGUEZ CRUZ es por mucho, anterior a los actos posesión alegados por el demandado del REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

Siendo que están plenamente probados todos estos elementos estructurales durante el desarrollo procesal, acreditado como esta, legitimidad de la demandante en su titularidad de dominio, que para este efecto es una cuota determinada del 50%, posesión del demandado reconvenido sobre el inmueble igualmente determinado e identificado, como que los títulos que acreditan la titularidad de dominio de ANA ABIGAIL RODRIGUEZ son otrora del tiempo de posesión del demandado, todo esto acreditado dentro del plenario.

Adicionalmente, fundamento mi argumentación en el hecho cierto e indiscutible que al NEGAR el fallo impugnado en el numeral primero, las pretensiones del demandante al no probar su posesión material frente al derecho de mi mandante, y una vez analizada por el Juez en su integridad el material probatorio (Art. 165 C.G.P.), pruebas arrojadas oportunamente, que no fueron ni tachadas ni objetadas, con pleno valor probatorio, se debe proferir sentencia a favor de la demandante de reivindicación, ya que NO existe duda sobre el derecho y/o pretensión reclamada, poniendo término mediante esta sentencia a futuros, desgastantes e injustificados nuevos procesos judiciales.

También quiero resaltar, que con la decisión de NEGAR LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE POSEEDOR, es decir que se desvirtúa la presunción de poseedor, contenida en el art. 762 del C.C., lo que

CARRERA 10 No. 16-92 Oficina 602 Bogotá, Celular 3158772440

Correo notificaciones: aal126@gmail.com

AMPARO ALVAREZ LOZANO

Abogada

implica que ya no se **reputa dueño** del derecho proindiviso del 50% de la señora Ana Abigail Rodríguez (base de su pretensión), ya que como se ha manifestado, la demandante en reconvencción probó procesalmente ha justificado su dominio y que es la dueña de este derecho y al no probarse los actos de señorío y dueño que da la posesión, la Justicia a través de sentencia debería reivindicar el derecho de la demandante, en aras de la protección de sus garantías legales, procesales, constitucionales y patrimoniales.

Siendo por lo brevemente expuesto iteró se revoque en su totalidad las decisiones contenidas en los numerales 2 y 4 del fallo impugnado y en su lugar se ordene la restitución y/o entrega forzada de los derechos proindiviso equivalentes al 50%, a la señora Ana Abigail Rodríguez Cruz, como codueña de dichos derechos, en los términos y condiciones demandadas y se mantengan incólumes las demás decisiones contenidas en el pronunciamiento atacado.

Del señor Magistrado, atentamente,



AMPARO ALVAREZ LOZANO

C.C. No. 51.609.014 Bogotá

T.P. No. 66.442 C.S.J.

Cel. 3158772444

Correo: aal126@gmail.com

CARRERA 10 No. 16-92 Oficina 602 Bogotá, Celular 3158772440

Correo notificaciones: aal126@gmail.com

TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 005-2019-00317-01 DR. HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/06/2021 5:59 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito remitir la caratula y acta de reparto del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 11/jun./2021

110013103005201900317 01

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DOCTOR (A)	014	4357	11/jun./2021
HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES			

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
171463011	SAIN AGUIRRE		01 *~
1739898	HERNANDO AMAYA GONZALEZ		02 *~

אזהרה: תוכן זה נשלח באופן אוטומטי על ידי מערכת המידע.

OBSERVACIONES:

BOG03TSBL024
nguayacv

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103005201900317 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **HENRY DE JESUS CALDERON
RAUDALES**

Procedencia : 005 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103005201900317 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Sin Clase de Proceso

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : SAIN AGUIRRE

Demandado : HERNANDO AMAYA GONZALEZ

Fecha de reparto : 11/6/2021


C U A D E R N O : 2

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de junio de 2021 8:53

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

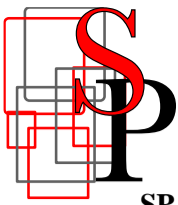
Asunto: Cordial saludo, envío expediente 2019-317 para reparto por recurso de queja

 [11001310300520190031700 Ejecutivo](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



INTERSERVICE

Servicios Legales Especializados

SP-2021-108

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE RODRIGO LOZANO TRUJILLO CONTRA
WILLIAM FERNANDO CÁRDENAS DÍAZ Y WILLMAN ANTONIO LÓPEZ PEÑA**

RDO: 16 2018-00372-01

**ASUNTO: TRASLADO RECURSO – REITERAR ADHESIÓN A LA APELACIÓN PRESENTADA
POR UNO DE LOS DEMANDADOS.**

PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 72.127.296 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 172.503 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **WILLMAN ANTONIO LÓPEZ PEÑA**, uno de los demandados dentro del referido proceso, acudo ante este H. Despacho, con base al auto de fecha 2 de junio de 2021, para indicar lo siguiente:

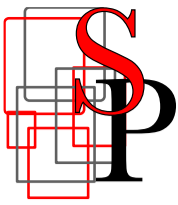
I. HECHOS

- 1.- En audiencia celebrada el día 21 de enero de los corrientes se dictó sentencia dentro del proceso de la referencia, sentencia desfavorable en su totalidad para la parte demandada.
- 2.- El demandado **WILLIAM FERNANDO CÁRDENAS DÍAZ**, por haber sido el apoderado judicial de la persona que ahora representa el suscrito y por ser conocedor de lo realmente sucedido en el proceso de marras, al momento de dictarse sentencia procedió a presentar recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado en la misma audiencia.
- 3.- El suscrito para no incurrir en repetir parte de lo aducido en la sustentación del recurso, optó por adherirse al mismo, lo cual esbozo en la misma audiencia y que fuera aunado en su momento por la señora juez, donde se presentaron las inconformidades sobre dicho fallo.
- 4.- En la misma temporalidad y lo cual hace parte del audio de la audiencia que se puede revisar, el suscrito procedió con los reparos y la sustentación adicional a la adhesión al recurso.
- 5.- Con lo presente se deja claro que la sustentación fue presentada ante el mismo juez que profirió la sentencia.

*Gerencia.interservice@outlook.com / legal.interservice@outlook.com
Comercial.interservice@outlook.com / Auxiliar.interservice@outlook.com
Movil: 311-4628463 / 313-8919610 / Whatsup: 313-8900511*

Calle 65 N°9-23 Of. 201 Bogotá D.C.
WWW.INTERSERVICESP.COM





INTERSERVICE

Servicios Legales Especializados

II.- PETICIÓN

1.- Con base en lo anterior el suscrito manifiesta al Tribunal que se ratifica en la adhesión al recurso presentado y debidamente sustentado en audiencia y que hace parte del material contenido en audio y video y por supuesto en la solicitud de revocar o modificar la sentencia de primera instancia.

2.- Así mismo y con fundamento en el artículo 322 numeral 3 inciso 2 y 3, manifiesto al despacho que, por depender de la adhesión realizada al recurso presentado por el apelante principal, me someto a la decisión que se tome al momento de resolver la alzada invocada.

Para dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 numeral 14, se le copia lo presente a las partes intervinientes en dicho proceso.

De La H.M.

Con el respeto acostumbrado,

PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS
CC. No. 72.127.296 de Barranquilla
T.P. de Abogado No. 172.503 del C.S de la Judicatura

Gerencia.interservice@outlook.com / legal.interservice@outlook.com
Comercial.interservice@outlook.com / Auxiliar.interservice@outlook.com
Movil: 311-4628463 / 313-8919610 / Whatsup: 313-8900511
Calle 65 N°9-23 Of. 201 Bogotá D.C.

WWW.INTERSERVICESP.COM



Señores Magistrados

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

MP. Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

E. S. D.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación: **23-2018-785-01**
Demandante: **NELLY GUERRERO ORTIZ**
Demandada: **TRANS ARAMA S.A.S.**

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 9 de setiembre de 2020, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, recurso que sustentó en los siguientes términos:

1. El Despacho declaró probada la excepción de contrato no cumplido, interpretando el contrato suscrito entre las partes en el sentido de que también se presentó incumplimiento de la Demandante por no haber entregado el paz y salvo y desvinculación del rodante a la Demandada.
2. No se comparte esta interpretación, pues si bien es cierto que no quedó claro cuándo debía pagar la Demandada la deuda ante DAVIVIENDA, como que tampoco se estipuló fecha para que se adelantara el trámite del paz y salvo y desvinculación del vehículo por parte de la Demandante, lo cierto es que sí había una fecha cierta para el cumplimiento, por parte de la Demandada, del pago de la suma de **\$10.000.000**, pues tanto en el contrato de fecha 30 de marzo de 2015, como en el fecha 10 de abril de 2015 quedó estipulado que dicho pago se haría el **10 de mayo de 2015**, obligación que no fue cumplida por la Demandada.
3. Este incumplimiento quedó demostrado con los comprobantes de consignaciones hechas por la Demandada por las siguientes sumas: **\$3.000.000** en agosto 19 de 2016, **\$2.800.000** en septiembre 14 de 2016, y **\$2.800.000** en octubre 28 de 2016, en primer lugar, porque estas consignaciones ascienden a **\$8.600.000**, suma inferior a la pactada, y en segundo lugar, porque no se produjeron en la fecha acordada, sino más de un año después.
4. Por lo anterior, habiendo la Demandada reconocido el pago de la suma de \$8.600.000, sin haber argumentado en ningún momento el pago completo de la obligación, **no le era dado al A quo deducir que la Demandada había efectuado el pago de los \$10.000.000**, por hecho de que en el requerimiento que con fecha 27 de julio 2015 le hizo la Demandante, solo hacía referencia al cobro de los \$50.000.000 del crédito de DAVIVIENDA, puesto que, como se dijo, el pago completo de los \$10.000.000 no fue

alegado ni probado en el proceso por parte de la Demandada, antes bien, confesó un pago parcial, por fuera del plazo acordado.

5. Si bien en la parte motiva de la Sentencia el A quo manifiesta que le asiste razón la Demandada cuando aduce que el incumplimiento fue también de la Demandante, resulta palmario que ninguna referencia hace al incumplimiento de la Demandada de cumplir con el pago de los \$10.000.000, **obligación que no estaba sujeta al cumplimiento previo por parte de la Demandante de tramitar el paz y salvo y desvinculación del vehículo objeto del contrato**, pues no se estipuló una fecha para el cumplimiento de esta obligación por parte de la Demandante, como sí se hizo para el pago de los \$10.000.000.
6. Así las cosas, en el proceso quedó demostrado que la Demandada incurrió en mora respecto del pago de los \$10.000.000, lo que no ocurrió con la Demandante, pues para el cumplimiento la obligación a su cargo no se estipuló una fecha cierta. Por tal razón, ante la mora de la Demandada, la Demandante no estaba obligada a cumplir con el trámite a su cargo.
7. Por lo anterior, no puede aducirse el incumplimiento recíproco de las partes para declarar probada la excepción de contrato no cumplido, pues el A quo fundamentó su decisión en el incumplimiento de una parte en el pago del crédito de DAVIVIENDA, y de la otra en trámite del paz y salvo y desvinculación del vehículo, pasando por alto la mora previa de la Demandada en el cumplimiento de su obligación.
8. No está por demás resaltar otro desacierto del Despacho al declarar probada la excepción de contrato no cumplido con fundamento en el artículo 1609 del Código civil, en contraposición a la interpretación y alcance que jurisprudencialmente le ha dado la Corte Suprema de Justicia, más concretamente en la **Sentencia SC-1662 de 2019**, en la cual expresó que el recíproco incumplimiento de las partes *“descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido”*.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia de primera instancia, proferida el 9 de septiembre de 2020 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

De los Señores Magistrados, Atentamente,



EDISON TORRES SANTAMARÍA

CC. No. 16.689.891 de Cali

T.P. No. 157050 del C.S.J.



Honorable Magistrada:

ADRIANA AYALA PULGARIN

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. -SALA CIVIL-

E.

S.

D.

REF.: 2018-369
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GARZÓN GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SERVITRUST GNB SUDAMERIS VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO ATAHUALPA
ASUNTO: **REPOSICIÓN**

Jorge Mario Silva Barreto, apoderado judicial de la demandada, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto del 4 de junio, notificado por estado del 8 de junio de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el emplazamiento de las personas indeterminadas, para que se revoque y en su lugar proceda a dar trámite a la apelación. Lo fundamento así:

Dentro del proceso quedó demostrado que el inmueble objeto de la controversia es de carácter público por lo tanto es un bien imprescriptible en los términos del numeral 4 del artículo 375 CGP. Para el proceso es irrelevante si la notificación de las personas indeterminadas se hizo correctamente o no toda vez que éste mismo artículo establece que en cualquier momento del proceso, cuando se advierta tal situación, el juez podrá declarar anticipadamente la terminación del proceso incluso si existe o no notificación de los demandados.

De igual manera, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas con el fin de evitar decisiones superfluas que desconozcan el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, esto es, la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es el medio y no debería ser obstáculo para el resultado.

El artículo 11 CGP establece que, al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, además el juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias. De esta manera lo que el legislador buscaba al decretar la terminación anticipada cuando la controversia versaba sobre bienes públicos imprescriptibles era resguardar los estatutos constitucionales -artículo 63 Constitución Política-. Por lo tanto, mal haría el juzgador al encasillarse a una forma innecesaria y que resta valor

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604

Carrera 15 N° 97 - 40

Oficina 403 - Edificio Confecoop

silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470

Calle 6 norte N° 2N - 36

Oficina 521 - Edificio El Campanario

silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



SILVA & CIA

ABOGADOS

a la protección superior. En este caso el resguardo y cuidado de los bienes públicos como patrimonio del Estado.

Sírvase volver sobre su decisión y proceder con el trámite de la apelación.

Cordialmente,

JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.093 de Bogotá, D.C.
T.P. 314.972 del C. S. de la J.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



A&L. ABOGADOS ASOCIADOS.

GRUPO JURIDICO CONSULTOR
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

PREVENCION, SOLUCIONES LEGALES , REPRESENTACIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS.
CARRERA 7 No 16-56 OFICINA 604 EDIFICIO CALLE REAL BOGOTA DC.- COLOMBIA.
TELEFONOS: 320-8489580.—Correo Electronico : alvarolopezbastidas@gmail.com.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOS DE BOGOTA DC. -SALA CIVIL.

E. S. D.

Atención: DR. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO.

Magistrado Ponente.

REF: PROCESO VERBAL DE RESOLCION DE CONTRATO. No: **2019-105-01**

DEMANDANTE

1. JORGE ALIRIO RODRIGUEZ DIAZ.

DEMANDADOS

1. DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ
2. VICTOR HUGO VELAZCO CAÑON

ASUNTO

RECURSO DE **REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** EN CONTRA DEL **AUTO DE FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021**, mediante la cual el despacho **RECHAZA DE PLANO** la Solicitud de **DECLARATORIA DE ILEGALIDAD PARCIAL del literal a) del Numeral TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de Mayo del Año 2021 proferida a por su despacho , mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, presentado por el suscrito apoderado de la parte demandada al interior del proceso de la referencia, toda vez que en este numeral SU DESPACHO , DECRETA Y RECONOCE a favor del demandante : JORGE ALIRIO RODRIGUEZ DIAZ , la suma de \$ 26.002.800, por concepto de **CLAUSULA PENAL**, monto que mis poderdantes deberán pagar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Respetados Doctores

ALVARO EFRAIN LÓPEZ BASTIDAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con CC No. 87.712.404 expedida en Ipiales Nariño, con tarjeta profesional 191.435 del Consejo Superior De La Judicatura, obrando como apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia , de manera respetuosa dentro del término legal oportuno, me permito **presentar** ante su despacho : mediante la cual el despacho **RECHAZA DE PLANO** la Solicitud de **DECLARATORIA DE ILEGALIDAD PARCIAL del literal a) del Numeral TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de Mayo del

Año 2021 proferida a por su despacho , mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, presentado por el suscrito apoderado de la parte demandada al interior del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos FACTICOS y LEGALES asi:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS AQUÍ PRESENTADOS

Los recursos aquí presentados encuentran su procedencia en la norma sustancial contenida en el C.G.P., toda vez que la providencia contra la cual se presentan los recursos aquí referidos, no resuelve la Solicitud de **DECLARATORIA DE ILEGALIDAD PARCIAL del literal a) del Numeral TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de Mayo del Año 2021 proferida a por su despacho, formulada por el suscrito, ya que la providencia solo se limita A RECHAZAR DE PLANO la mencionada solicitudes de Solicitud de **DECLARATORIA DE ILEGALIDAD PARCIAL del literal a) del Numeral TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de Mayo del Año 2021, afirmando que el despacho ha perdido competencia para la cognición del asunto de la referencia , tras haberse agotado el objeto de la segunda instancia , sin que en tiempo se haya presentado recurso. solicitud de aclaración , corrección , o adición en el plazo que trata el Artículo 302 del C.G.P. de tal suerte, que lo que aquí es objeto de los recursos formulados, es su decisión consistente en que SU DESPACHO HA PERDIDO COMPETENCIA, mas no de un pronunciamiento donde se haya accedido o no a la DECLARATORIA DE ILEGALIDAD presentada por el suscrito .; POR LO TANTO OBTIENEN TOTAL PROCEDENCIA LEGAL.

Dicho en otras palabras, el suscrito advierte desde ahora que SU DESPACHO SI TENIA Y ACTUALMENTE TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD Y NO HABERLA RECHAZADO DE PLANO. por cuanto el suscrito **SI PRESENTO** en tiempo procesal oportuno regulado en el artículo 302 del C.G.P. LA SOLICITUD LEGAL Y FORMAL DE ACLARACION Y ADICION DE LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL AÑO 2021. Por los argumentos dados en líneas anteriores y por mandato del C.G.P. Y ES AQUÍ DONDE ENCUENTRA PROCEDENCIA LEGAL Y PROCESAL LOS RECURSOS AQUÍ PRESENTADOS.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD RESPECTO AL CONTENIDO SUSTANCIAL DEL AUTO DE FECHA 04 DE JUNIO DEL AÑO 2021 Y NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DE FECHA: 08 DE JUNIO DEL AÑO 2021 MEDIANTE LA CUAL RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD PARCIAL DEL LITERAL A) DEL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL AÑO 2021

1. Su despacho afirma en **EL AUTO DE FECHA 04 DE JUNIO DEL AÑO 2021 Y NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DE FECHA: 08 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, lo siguiente: Abro Comillas

“En atención a la solicitud de “ilegalidad parcial” formulada por el mandatario judicial de la parte demandada, esta Sala Unitaria, al tenor de lo consagrado en los cánones 31 y 328 del C G. del P., dispone su RECHAZO DE PLANO, con fundamento en las siguientes consideraciones:

De entrada, nótese que la improcedencia de la aludida petición emerge palmaria, por la potísima razón de que este Tribunal perdió competencia para la cognición del asunto de la referencia, tras haberse agotado el objeto de esta segunda instancia, sin que, en tiempo, se hubiere presentado recurso, solicitud de aclaración, corrección o adición, en el plazo de que trata el artículo 302 del compendio adjetivo civil.” (HASTA AQUÍ SE TRANSCRIBE LA MOTIVACION DEL REFERIDO AUTO TODA VEZ QUE LO QUE ESTA A CONTINUACION NO ES SUSTENTO DEL RECHAZO DE PLANO DE LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD, PUES SI SU DESPACHO DECIDIO RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, NO SE PODRIA ENTRAR A ANALIZAR POR SU DESPACHO EL CONTENIDO ARGUMENTATIVO DADO POR EL SUSCRITO EN LA REFERIDA SOLICITUD DE ILEGALIDAD TAL Y COMO SE HIZO POR SU DESPACHO PUES NO TIENE COMPETENCIA POR SUSTRACCION DE MATERIA)

Al respecto Me permito informar y probar al despacho que el Suscrito, SI PRESENTÓ en el tiempo procesal oportuno regulado en el artículo 302 del C.G.P. LA SOLICITUD LEGAL Y FORMAL DE ACLARACION Y ADICION DE LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL AÑO 2021, razón legal y procesal que permite establecer que su despacho si tenía competencia para resolver la declaratoria de ilegalidad presentada a su despacho, tal y como se demuestra y se prueba a continuación con los siguientes hechos así:

Me permito informar de manera absolutamente clara que el suscrito el día : Martes 25 de mayo y el día Miércoles 26 de mayo del año 2021, Los Tribunales De Bogotá DC, **INCLUYENDO SU DESPACHO**, se encontraban en cese de actividades judiciales por cuanto la rama judicial se sumó al Paro Nacional, información que el suscrito recibió directamente de manera verbal y de manera personal de parte de los funcionarios de esa corporación que se encontraban a la entrada de la sede judicial de los tribunales, quienes además manifestaron de manera clara e inequívoca al suscrito y de manera verbal y personal que NO CORRIAN TERMINOS JUDICIALES PARA NINGÚN PROCESO JUDICIAL QUE CURSE en LOS DESPACHOS JUDICIALES QUE FUNCIONAN EN DICHO COMPLEJO JUDICIAL. PERO DE ABSOLUTA RELEVANCIA ES DEJAR ESTABLECIDO AQUÍ CON FINES JURÍDICOS PROBATORIOS, QUE EL SUSCRITO NO ADQUIRIO ESTA INFORMACION POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN, NI POR INFORMACION DE PERIODICOS , NOTICIEROS ETC, EL SUSCRITO RECIBIO ESTA INFORMACION DE MANERA PERSONAL POR LOS FUNCIONARIOS QUE LABORAN EN ESTA SEDE JUDICIAL Y QUE SE ENCONTRABAN EN LAS INSTALACIONES DE ESTA SEDE JUDICIAL DONDE FUNCIONA SU DESPACHO, TAL Y COMO LO PRUEBO CON AUDIOS Y VIDEOS QUE EL SUSCRITO REALIZO CON EFECTOS JURIDICOS PROBATORIOS PARA EVITAR ESTE TIPO DE INCONVENIENTES; VIDEOS Y AUDIOS QUE SE APORTAN PARA SU REVISION Y QUE DEMUESTRAN ANTE USTED O ANTE CUALQUIER INSTANCIA JUDICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA PROBATORIO LO DICHO AQUÍ POR EL SUSCRITO. (SE ANEXA AUDIO Y VIDEO).

Igualmente el suscrito de manera personal pregunto, si existía alguna excepción de algún despacho judicial que funcione dentro de las instalaciones de la sede judicial de Los Tribunales De Bogotá DC. Y LOS FUNCIONARIOS que allí laboran AFIRMARON CATEGORICAMENTE QUE NO, por el contrario afirmaron que había paro judicial y se suspendían todos los términos de los procesos que cursan en esa sede judicial y que dicha información se la dieron los directivos de esa sede judicial y que por eso la transmitían, de tal suerte que el suscrito al recibir la información específica ya mencionada en líneas anteriores , por supuesto que contabilizo los términos para presentar a su despacho la ACLARACION y la ADICION de la sentencia de fecha 19 de Mayo del Año 2021, el día 27 de Mayo de 2021, calenda esta, que sin contar los días de paro y suspensión de todo termino judicial los días 25 y 26 de Mayo de 2021 , como me lo informaron en esta sede judicial funcionarios que laboran en esta sede judicial, pues LA SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION ESTA PRESENTADA EN TERMINOS PROCESALES.

Igualmente me permito manifestarle al despacho de su Señoría, QUE SI NO ERA CONOCEDOR DE LOS HECHOS AQUÍ COMENTADOS POR EL SUSCRITO, fácilmente observando las pruebas que se aportan al presente recurso o solicitando en un ejercicio de equidad y justicia esta información QUE NO PUEDE SER NEGADA , a los trabajadores de esta sede judicial, sobre lo aquí comentado, o a cualquiera de los miembros de su despacho, si el día 25 de mayo de 2021 y el día 26 de mayo de 2021, no se enteraron de manera visual o auditiva al entrar y salir del complejo judicial, sobre los hechos aquí narrados, pues el tribunal para confirmar que se unía al paro nacional y que suspendía los términos judiciales, INSTALO UNA BANDERA DE COLOMBIA DE MAS DE 150 METROS DE LARGO Y TRES METROS DE ALTO EN TODO EL FRENTE DE LA SEDE JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON LAS PRUEBAS APORTADAS A ESTE ESCRITO.

Ahora bien, de total y absoluta relevancia, al enterarse su despacho de estos hechos de paro y suspensión de términos judiciales que fueron hechos notorios para su despacho y los funcionarios de su despacho , si su DECISION ERA O FUE LA DE NO PARTICIPAR EN EL PARO Y EN LA SUSPENSION DE TERMINOS ya mencionada, era su deber legal y constitucional además de conveniente y en especial necesario, hacerlo saber de manera escrita o verbal mediante un comunicado o mediante cualquier medio, donde el suscrito y demás usuarios de la administración de justicia, que adelantamos procesos ante su despacho , pudiéramos habernos enterado que su despacho no participaba de dicho evento de paro y suspensión de términos, más aun contando con los medios electrónicos y de la página de la rama judicial con la cual cuenta Usted y sus funcionarios y por supuesto que el suscrito no habría presentado la solicitud de ACLARACION Y ADICION EL DIA: **27 DEMAYO DE 2021** , SINO POR EL CONTRARIO LA HABRIA PRESENTADO EL DIA: **25 DE MAYO DE 2021** COMO SU DESPACHO LO ESTABLECE.

En conclusión y de acuerdo a todo lo anteriormente comentado y probado a su despacho con el presente escrito y con las pruebas que se anexan con el mismo LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD ES DE SU COMPETENCIA Y PARA LA FECHA DE LA PRESENTACION DE ESA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD Y PARA LA FECHA ACTUAL, ES USTED COMPETENTE, YA QUE **el Suscrito, SI PRESENTÓ** en el tiempo procesal oportuno regulado en el artículo 302 del C.G.P. LA SOLICITUD LEGAL Y FORMAL DE ACLARACION Y ADICION DE LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL AÑO 2021.

PETICION

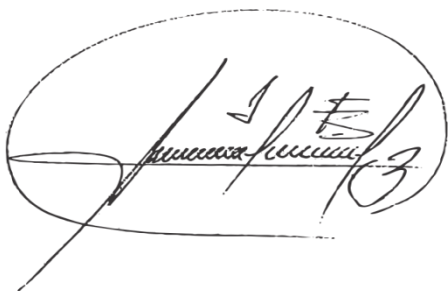
1. Sírvase Honorable Magistrado, **REVOCAR EL AUTO DE FECHA 04 DE JUNIO DEL AÑO 2021 Y NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DE FECHA: 08 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, y en su remplazo darle tramite a la las mencionadas solicitudes de ILEGALIDAD PARCIAL de la sentencia de fecha 19 de Mayo del Año 2021.

PRUEBAS

1. Solicito se tengan como pruebas las siguientes:
 - A. AUDIO Y VIDEO REALIZADO POR EL SUSCRITO EL DIA: 25 DE MAYO DE 2021. EN EL CUAL CONSTA LOS HECHOS AQUÍ NARRADOS.
 - B. FOTOGRAFIA DEL CORREO ELECTRONICO ENVIADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA MEDIANTE EL CUAL ME DIERON CITA PARA INGRESAR AL DESPACHO DEL DR. ARMENTA, EL DIA 25 DE MAYO DEL AÑO 2021, CON LO CUAL DEMUESTRO QUE ESE DIA ESTUVE DE MANERA PRESENCIAL EN LA SEDE JUDICIAL DE LOS M TRIBUNALES DONDE FUNCIONA EL DESPACHO DE SU SEÑORIA Y DONDE OBTUVE LA INFORMACION COMENTADA EN LINEAS ANTERIORES RESPECTO DEL PARO Y DE LA SUSPENSION DE TERMINOS LOS DIAS 25 Y 26 DE MAYO DE 2021.

2. De oficio:
 - A. Solicito oficie a las directivas y personal encargado de LA SEDE DE LOS TRIBUNALES DE CUNDINAMARCA Y BOGOTA DC, para que le suministren la información comentada por el suscrito, si Su Señoría no tuvo conocimiento de la misma.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Alvaro Efrain Lopez Bastidas'.

DR.ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS
CC. No: 87.712.404.
TP.No: 191.435 del C.S.J.



A&L. ABOGADOS ASOCIADOS.

GRUPO JURIDICO CONSULTOR
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

PREVENCION, SOLUCIONES LEGALES , REPRESENTACIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS.
CARRERA 7 No 16-56 OFICINA 604 EDIFICIO CALLE REAL BOGOTA DC.- COLOMBIA.
TELEFONOS: 320-8489580.—Correo Electronico : alvarolopezbastidas@gmail.com.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOS DE BOGOTA DC. –SALA CIVIL.

E. S. D.

Atención: DR. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO.

Magistrado Ponente.

REF: PROCESO VERBAL DE RESOLCION DE CONTRATO. No: **2019-105-01**

DEMANDANTE

1. JORGE ALIRIO RODRIGUEZ DIAZ.

DEMANDADOS

1. DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ
2. VICTOR HUGO VELAZCO CAÑON

ASUNTO

RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de **APELACIÓN** , en contra del contenido sustancial del auto de fecha 04 de Junio del Año 2021 y notificada mediante estado de fecha: 08 de Junio del año 2021 mediante la cual **RECHAZA DE PLANO** la Solicitud legal y formal de ACLARACION y ADICION de la sentencia de fecha 19 de Mayo del Año 2021 proferida a por su despacho , mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, presentado por el suscrito apoderado de la parte demandada al interior del proceso de la referencia .

Respetados Doctores

ALVARO EFRAIN LÓPEZ BASTIDAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con CC No. 87.712.404 expedida en Ipiales Nariño, con tarjeta profesional 191.435 del Consejo Superior De La Judicatura, obrando como apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia , de manera respetuosa dentro del término legal oportuno, me permito **presentar** y **Solicitar** ante su despacho : **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** , en contra del contenido sustancial del auto de fecha 04 de Junio del Año 2021 y notificada mediante estado de fecha: 08 de Junio del año 2021 mediante la cual **RECHAZA DE PLANO** la Solicitud legal y formal de ACLARACION y ADICION de la sentencia de fecha 19 de Mayo del Año 2021 proferida a por su despacho , mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, presentado por el suscrito apoderado de la parte demandada al interior del proceso de la referencia, con sustento en los siguientes argumentos FACTICOS y USTANCIALES así

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS AQUÍ PRESENTADOS

Los recursos aquí presentados encuentran su procedencia en la norma sustancial contenida en el C.G.P., toda vez que la providencia contra la cual se presentan los recursos aquí referidos, no resuelve ni la ACLARACION ni la ADICION de la sentencia de fecha 19 de Mayo del Año 2021, formulada por el suscrito, ya que la providencia solo se limita A RECHAZAR DE PLANO las mencionadas solicitudes de ACLARACION y ADICION de la sentencia de fecha 19 de Mayo del Año 2021, **POR EXTEMPORÁNEAS**, de tal suerte, que lo que aquí es objeto de los recursos formulados, **es su decisión consistente en que dichas solicitudes fueron presentadas de manera extemporánea**, mas no de un pronunciamiento donde se haya accedido o no a las aclaraciones y adiciones solicitadas a su despacho.; **POR LO TANTO OBTIENEN TOTAL PROCEDENCIA LEGAL.**

Dicho en otras palabras, el suscrito advierte desde ahora que tiene pleno conocimiento que **contra el auto que resuelve la aclaración, adición, o corrección aritmética**, no procede recurso alguno, por expreso mandato legal del C.G.P. pero también el suscrito advierte que **el auto que rechaza de plano las solicitudes de aclaración, adición, o corrección aritmética. SI SON SUCEPTIBLES DE LOS RECURSOS ORDINARIOS AQUÍ FORMULADOS.** Por los argumentos dados en líneas anteriores y por mandato del C.G.P.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD RESPECTO AL CONTENIDO SUSTANCIAL DEL AUTO DE FECHA 04 DE JUNIO DEL AÑO 2021 Y NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DE FECHA: 08 DE JUNIO DEL AÑO 2021 MEDIANTE LA CUAL RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD LEGAL Y FORMAL DE ACLARACION Y ADICION DE LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL AÑO 2021.

1. Su despacho afirma en **EL AUTO DE FECHA 04 DE JUNIO DEL AÑO 2021 Y NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DE FECHA: 08 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, lo siguiente: Abro Comillas

“En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que la petición de aclaración y complementación de la sentencia emitida por esta Colegiatura se efectuó ante la Secretaría de este Tribunal el pasado 27 de mayo del año en curso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2851 y 3022 del C. G. del P. el Despacho la RECHAZA de plano por extemporánea.

Al respecto, el libelista deberá tener en cuenta que si la sentencia le fue notificada por estado del jueves 20 de mayo de los corrientes, su ejecutoria se cumplió el martes 25 del mismo mes y año, cronología que pone de manifiesto la inoportunidad del pedimento elevado.”

Al respecto me permito informar de manera absolutamente clara que el día : Martes 25 de mayo y el día Miércoles 26 de mayo del año 2021, Los Tribunales De Bogotá DC, **INCLUYENDO SU DESPACHO**, se encontraban en cese de actividades judiciales por cuanto la rama judicial se sumó al Paro Nacional, información que el suscrito recibió directamente de manera verbal y de manera personal de parte de los funcionarios de esa corporación que se encontraban a la entrada de la sede judicial de los tribunales, quienes además manifestaron de manera clara e inequívoca al suscrito y de manera verbal y personal que **NO CORRIAN TERMINOS JUDICIALES PARA NINGÚN PROCESO JUDICIAL QUE CURSE en LOS DESPACHOS JUDICIALES QUE FUNCIONAN EN DICHO COMPLEJO JUDICIAL. PERO DE ABSOLUTA RELEVANCIA ES DEJAR ESTABLECIDO AQUÍ CON FINES JURÍDICOS PROBATORIOS, QUE EL SUSCRITO NO ADQUIRIRIO ESTA INFORMACION POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN, NI POR INFORMACION DE PERIODICOS , NOTICIEROS ETC, EL SUSCRITO RECIBIO ESTA INFORMACION DE MANERA PERSONAL POR LOS FUNCIONARIOS QUE LABORAN EN ESTA SEDE JUDICIAL Y QUE SE ENCONTRABAN EN LAS INSTALACIONES DE ESTA SEDE JUDICIAL DONDE FUNCIONA SU DESPACHO, TAL Y COMO LO PRUEBO CON AUDIOS Y VIDEOS QUE EL SUSCRITO REALIZO CON EFECTOS JURIDICOS PROBATORIOS PARA EVITAR ESTE TIPO DE INCONVENIENTES; VIDEOS Y AUDIOS QUE SE APORTAN PARA SU REVISION Y QUE DEMUESTRAN ANTE USTED O ANTE CUALQUIER INSTANCIA JUDICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA PROBATORIO LO DICHO AQUÍ POR EL SUSCRITO. (SE ANEXA AUDIO Y VIDEO).**

Igualmente el suscrito de manera personal pregunto, si existía alguna excepción de algún despacho judicial que funcione dentro de las instalaciones de la sede judicial de Los Tribunales De Bogotá DC. Y LOS FUNCIONARIOS que allí laboran AFIRMARON CATEGORICAMENTE QUE NO, por el contrario afirmaron que había paro judicial y se suspendían todos los términos de los procesos que cursan en esa sede judicial y que dicha información se la dieron los directivos de esa sede judicial y que por eso la transmitían, de tal suerte que el suscrito al recibir la información específica ya mencionada en líneas anteriores, por supuesto que contabilizo los términos para presentar a su despacho la ACLARACION y la ADICION de la sentencia de fecha 19 de Mayo del Año 2021, el día 27 de Mayo de 2021, calenda esta, que sin contar los días de paro y suspensión de todo termino judicial los días 25 y 26 de Mayo de 2021, como me lo informaron en esta sede judicial funcionarios que laboran en esta sede judicial, pues LA SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION ESTA PRESENTADA EN TERMINOS PROCESALES.

Igualmente me permito manifestarle al despacho de su Señoría, QUE SI NO ERA CONOCEDOR DE LOS HECHOS AQUÍ COMENTADOS POR EL SUSCRITO, fácilmente observando las pruebas que se aportan al presente recurso o solicitando en un ejercicio de equidad y justicia está información QUE NO PUEDE SER NEGADA, a los trabajadores de esta sede judicial, sobre lo aquí comentado, o a cualquiera de los miembros de su despacho, si el día 25 de mayo de 2021 y el día 26 de mayo de 2021, no se enteraron de manera visual o auditiva al entrar y salir del complejo judicial, sobre los hechos aquí narrados, pues el tribunal para confirmar que se unía al paro nacional y que suspendía los términos judiciales, INSTALO UNA BANDERA DE COLOMBIA DE MAS DE 150 METROS DE LARGO Y TRES METROS DE ALTO EN TODO EL FRENTE DE LA SEDE JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON LAS PRUEBAS APORTADAS A ESTE ESCRITO.

Ahora bien, de total y absoluta relevancia, al enterarse su despacho de estos hechos de paro y suspensión de términos judiciales que fueron hechos notorios para su despacho y los funcionarios de su despacho, si su DECISION ERA O FUE LA DE NO PARTICIPAR EN EL PARO Y EN LA SUSPENSION DE TERMINOS ya mencionada, era su deber legal y constitucional además de conveniente y en especial necesario, hacerlo saber de manera escrita o verbal mediante un comunicado o mediante cualquier medio, donde el suscrito y demás usuarios de la administración de justicia, que adelantamos procesos ante su despacho, pudiéramos habernos enterado que su despacho no participaba de dicho evento de paro y suspensión de términos, más aun contando con los medios electrónicos y de la página de la rama judicial con la cual cuenta Usted y sus funcionarios y por supuesto que el suscrito no habría presentado la solicitud de ACLARACION Y ADICION EL DIA: **27 DEMAYO DE 2021**, SINO POR EL CONTRARIO

LA HABRIA PRESENTADO EL DIA: **25 DE MAYO DE 2021** COMO SU DESPACHO LO ESTABLECE.

En conclusión y de acuerdo a todo lo anteriormente comentado y probado a su despacho con el presente escrito y con las pruebas que se anexan con el mismo LA SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION FUE PRESENTADA EN TERMINO LEGAL Y PROCESAL OPORTUNO Y NO ES EXTEMPORANEA.

PETICION

1. Sírvase Honorable Magistrado, **REVOCAR EL AUTO DE FECHA 04 DE JUNIO DEL AÑO 2021 Y NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DE FECHA: 08 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, y en su remplazo darle tramite a la las mencionadas solicitudes de ACLARACION y ADICION de la sentencia de fecha 19 de Mayo del Año 2021.


PRUEBAS

1. **Solicito se tengan como pruebas las siguientes:**
 - A. **AUDIO Y VIDEO REALIZADO POR EL SUSCRITO EL DIA: 25 DE MAYO DE 2021. EN EL CUAL CONSTA LOS HECHOS AQUÍ NARRADOS, RESPECTO DEL PARO Y DE LA SUSPENSION DE TERMINOS LOS DIAS 25 Y 26 DE MAYO DE 2021.**
 - B. **FOTOGRAFIA DEL CORREO ELECTRONICO ENVIADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA MEDIANTE EL CUAL ME DIERON CITA PARA INGRESAR AL DESPACHO DEL DR. ARMENTA, EL DIA 25 DE MAYO DEL AÑO 2021, CON LO CUAL DEMUESTRO QUE ESE DIA ESTUVE DE MANERA PRESENCIAL EN LA SEDE JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES DONDE FUNCIONA EL DESPACHO DE SU SEÑORIA Y DONDE OBTUVE LA INFORMACION COMENTADA EN LINEAS ANTERIORES RESPECTO DEL PARO Y DE LA SUSPENSION DE TERMINOS LOS DIAS 25 Y 26 DE MAYO DE 2021.**

De oficio:

- A. Solicito oficie a las directivas y personal encargado de LA SEDE DE LOS TRIBUNALES DE CUNDINAMARCA Y BOGOTA DC, para que le suministren la información comentada por el suscrito respecto al paro judicial y suspensión de términos, si Su Señoría no tuvo conocimiento de la misma.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Alvaro Efraín López Bastidas'.

DR.ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS

CC. No: 87.712.404.

TP.No: 191.435 del C.S.J.



alvaro efrain lopez bastidas <alvarolopezbastidas@gmail.com>

RV: SOLICITUD RESPETUOSA DE AUTORIZACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FECHA Y HORA PARA INGRESAR AL DESPACHO A REVISAR DE MANERA FÍSICA EL PROCESO No: 2013-7007-00- DE : ELBA LUCERO VARGAS VARGAS Y CRISTINA DIAZ VELASQUEZ CONTRA LA NACIÓN Y OTROS

Recepcion Memoriales Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: alvaro efrain lopez bastidas <alvarolopezbastidas@gmail.com>

20 de mayo de
2021, 08:41

- Se autoriza su ingreso para el día MARTES 25 DE MAYO de 2021 desde las 8 am hasta la 1pm.

Cordialmente.

Cesar Falla.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección -2- Subsección "A"

Calle 24 No. 53 – 28 / Torre "C" / Oficina 1-10 / tel: 4 23 33 90 – Ext - 8160

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.
rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Seccion 02 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 11:36

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD RESPETUOSA DE AUTORIZACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FECHA Y HORA PARA INGRESAR AL DESPACHO A REVISAR DE MANERA FÍSICA EL PROCESO No: 2013-7007-00- DE : ELBA LUCERO VARGAS VARGAS Y CRISTINA DIAZ VELASQUEZ CONTRA LA NACIÓN Y OTROS

De: Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota <scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 11:30 a. m.

Para: Seccion 02 Despacho 08 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <s02des08tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Seccion 02 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Cc: alvaro efrain lopez bastidas <alvarolopezbastidas@gmail.com>

Asunto: RV: SOLICITUD RESPETUOSA DE AUTORIZACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FECHA Y HORA PARA INGRESAR AL



Bogotá

25 de mayo 11:00 a. m.

Editar



Señor:

Magistrado TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

Sala Civil - Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Radicación: 38 2019 0079 01

Ref. De: LUIS MARIO MARTÍN SANCHEZ Contra: WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA Y OTROS

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Honorable Magistrado (a) Ponente,

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de **LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ** (demandante dentro del proceso de la referencia y demandado dentro de la reconvención), por medio del presente escrito, de conformidad con lo ordenado en auto calendado del 02 de junio de 2021 notificado por estado el 03 de junio de 2021, dentro del término de ley previsto para el efecto, de manera atenta y respetuosa, me permito **sustentar el RECURSO DE APELACIÓN que fuera debidamente interpuesto** en contra de la providencia calendada del 22 de febrero de 2021, notificada mediante estado electrónico No. 14 el día 23 de febrero de 2021, de conformidad con los siguientes argumentos:

Antecedentes:

La providencia del a quo, calendada del 22 de febrero de 2021, **resolvió “DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por los apoderados de la parte demandada denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” así como de oficio la de “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEPRECADA”, NEGÓ por tanto las pretensiones de la demanda principal, condenó en costas al demandante LUIS MARIO MARTÍN SÁNCHEZ a favor de la parte demandante. FIJÓ como agencias en derecho la suma de \$12.000.000. DECLARÓ probada de oficio la de “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA”, negó por tanto las pretensiones de las demandas de reconvención. CONDENÓ en costas a los demandantes en reconvención EMILCEN PASTRÁN DÍAZ; MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO; WILSON ALCIDES CASALLAS LEIVA; INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA; REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA y la sociedad TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S. a favor de la parte demandada en reconvención. y FIJÓ como agencias en derecho la suma de \$3.000.000”, para que en su lugar se revoque la decisión del a quo y sean acogidas las pretensiones de la DEMANDA PRINCIPAL.**

La anterior fue la decisión de la falladora de primer grado.

Motivo de la inconformidad.

Existe una dimensión negativa de la valoración de la prueba que realizó la falladora de primer grado, porque, primero, se sustrajo de valorar en debida forma determinadas pruebas fundamentales, entre ellas, el contrato, los interrogatorios y los testimonios, sin dar cuenta de la razón o fundamento, y segundo, porque cuando procedió a implementar su método¹ para la valoración de la prueba en conjunto, no implemento el método indicado para el efecto.

Su método cuantitativo o cualitativo de valoración en conjunto de la prueba, no se ajustó a las garantías propias de la valoración de la prueba. En efecto, en nuestro ámbito profesional, sabemos que, la valoración de la prueba, es el análisis que el juez realiza sobre el mérito de convicción de ésta, pero dicho proceso comprende dos aspectos muy importantes para la formación del convencimiento, los cuales son, legalidad² y eficacia³.

Entonces, resulta acertado señalar que, el a quo, debió utilizar el método cuantitativo para realizar una debida valoración de la prueba en conjunto, atendiendo la calidad de una o varias pruebas, a pesar de la cantidad de otras.

De esta manera, dicha decisión judicial adoptada por el Juzgado (38) Civil del Circuito de Bogotá, no valoró la calidad de ciertas pruebas relevantes en la actuación, sino que, por el contrario, restó importancia y sumo relevancia a otras pruebas que, por su naturaleza propia, no ofrecían la suficiente eficacia para llegar a un buen convencimiento. Tanto así, que demanda principal y de reconvenición no prosperaron. En otras palabras, dicha decisión judicial dejó un ambiente de incertidumbre jurídica.

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, e “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA”, fueron los pilares solidos de la decisión judicial del ad quo. No obstante, la falladora no tuvo en consideración, lo siguiente:

1. Que mi cliente había aportado como capital a la sociedad, sus dos rodantes. De los cuales, a la fecha de hoy, pese a que se acreditaron que eran de su propiedad, los vendedores demandados no han hecho entrega de los rodantes como tampoco dieron cumplimiento a las obligaciones del contrato, sin dejar de mencionar que también lo propio hizo la falladora al no ordenar su entrega.
2. Que mediante acta de asamblea No. 3 del 28 de enero de 2017, los socios aprobaron la venta y cesión de sus acciones y además se aprobó el nombramiento de la señora

¹ La valoración en conjunto supone la conjunción de todos los elementos probatorios debidamente recaudados en el proceso, lo cual puede realizarse bajo distintos métodos, bien cuantitativos (cantidad de pruebas a favor o en contra de una tesis), o bien cualitativos (calidad de una o varias pruebas, a pesar de la cantidad de otras), de acuerdo con la exigencia de una tarifa legal o bajo reglas de libre apreciación.

² Legalidad de la prueba, en la medida en que la prueba este permitida para el proceso que se adelante y que haya sido debidamente rituada.

³ El mérito de convicción que ofrezca la prueba sobre la ocurrencia del hecho. La eficacia puede derivar de la imposibilidad de desconocer el valor probatorio de ciertos actos.
Derecho probatorio técnicas de juicio oral – Nattan Nisimblat

EMILCEN PASTRAN DÍAZ como representante legal, el cual fue aceptado y además se aceptó la renuncia del demandante, lo cual se registró en la Cámara de Comercio de Tunja y quedó en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, obviando tener presente que la sociedad Transacaminos Colombia SAS, aprobó en dicha acta la venta de las acciones y no como siempre lo consideró que, la Sociedad Transacaminos Colombia SAS, nunca estuvo presente en la negociación o venta. Dicha acta se firmó por su el antiguo y nuevo representante legal.

3. Que, la compra de las acciones que realizara Wilson Alcides Casallas, Emilce Pastran Diaz y Miguel Ángel Rodríguez Urrego, todos ellos expertos en la materia del transporte terrestre público, tal y como se consignó en sus declaraciones, se realizó por conducto de la señora Ligia Esperanza Valderrama, ella fue la que orquesto la compra de las acciones y es la madre de las dos socias de mi cliente y amiga de los compradores.
4. Que Ligia Esperanza Valderrama, testigo de los demandados en la demanda principal y demandantes en reconvenición, resultó ser una acreedora de la sociedad Transacaminos Colombia SAS, y que, como consecuencia de ello, Emilce Pastran Diaz, nueva representante legal, en un acto de “buena fe” firmó una letra a favor de esta señora, por obligaciones presuntamente causadas en la representación legal de mi cliente. Escenarios ambiciosos llenos de mala fe, pues de existir tales obligaciones, las mismas debían estar soportadas en facturas y no en una letra de cambio firmada por la nueva representante legal. Debía ser Ligia Esperanza Valderrama la que adelantara las acciones en contra de la sociedad, teniendo como base de recaudo sus propios soportes, y no una letra firmada por la nueva representante legal, lo que denota aún más que mi cliente nunca dejó obligaciones pendientes y se evidencia la mala fe en este contexto, que paso por desapercibido por la falladora.
5. Que esa misma letra de cambio, fue la que sirvió para que Ligia Esperanza Valderrama demandara por la vía ejecutiva a la Sociedad Transacaminos Colombia SAS, y procediera con el embargo y captura de los rodantes que, para la fecha, estaban a nombre de la sociedad, pero que eran el aporte a capital realizado por mi cliente y este último ostentaba la tenencia.
6. Que, no es solo mi cliente, el que está inmerso en la venta de las acciones, también están sus dos socias, escenario que siempre estuvo ajeno a la falladora. Según sus consideraciones, era mi cliente el que ocultó toda la información a la empresa y que, en la venta realizada, también guardo silencio, pero paso por alto cuando las demandadas Indira Paola y Rebeca Andrea Salgado Valderrama, en sus declaraciones, en nada hicieron alusión a unas obligaciones presuntamente adeudas a favor de su señora madre, es decir, a favor de Ligia Esperanza Valderrama, testigo de la contraparte.

7. ¿Cómo atribuirle obligaciones a la Sociedad Transacaminos Colombia SAS, en la representación legal de mi cliente, cuando ni siquiera sus otras socias, Indira Paola y Rebeca Andrea Salgado Valderrama, en la venta de las acciones, hablaron de obligaciones a favor de un tercero, es decir, a favor de su señora madre Esperanza Valderrama o de transportadores? Otro aspecto que la falladora no tuvo en cuenta y si, por el contrario, abundó en una presunta sanción que nunca se acreditó.
8. Que, la coordinadora del Grupo de apoyo a la Gestión Administrativa, certificó que la Empresa Transacaminos Colombia SAS, no evidenció imposición de informes Únicos de Infracciones al Transporte.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
 Oficina Administrativa: Calle 63 No. 6A-45, Bogotá D.C.
 PBX: 352 67 00
 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
 Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 615615

Bogotá, 30-11-2020

Al contestar, favor citar en el asunto,
 este No. de Registro 20205320734931
 20205320734931

Señor(a):
Luis Mario Martín Sánchez
martin9631@hotmail.com
 Bogotá, Cundinamarca

Asunto: Oficio No. 20205321057642 del 27/10/2020.

Respetado Señor(a) Martín:

La Coordinadora del Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa, en atención a la PQR del asunto relacionada con el estado de cuenta, correspondiente a un IUIT, le comunica que, una vez solicitada la información a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, la empresa Transacaminos Colombia S.A.S no evidencia imposición de Informes Únicos de Infracciones al Transporte.

Para futuras solicitudes, su certificado de estado de cuenta puede ser consultado a través de nuestra página web, para lo cual debe seguir los siguientes pasos: Ingresa a la página web www.supertransporte.gov.co, al final de la página se encuentra el enlace Estados de cuenta IUIT, selecciona la opción generar certificado, diligencia el formulario y acepta. El estado de cuenta llegará al correo electrónico por Usted indicado de forma inmediata. Este procedimiento lo debe realizar con cada una de las placas que desee consultar, allí conocerá que informes de infracción al transporte tiene el vehículo y en qué etapa de la investigación se encuentra.

Cordialmente,

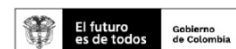
Sandra Liliana Ucros Velásquez
 Coordinadora Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa.

Anexo: 0.
 Proyectó: John Jairo Rascos Urbano
 Revisó: Sandra Liliana Ucros Velásquez.

@Supertransporte

1

GD-FR-004
 V1



9. Que, los demandados, no pueden alegar a su favor su propia torpeza o culpa de comprar una empresa sin verificar datos o cifras contables exactas, argumentando desahogadamente que les asistía la buena fe y que por eso nunca verificaron datos. Estas situaciones no se ajustan a la realidad, y no fueron objeto de valoración.

10. Además, la Resolución No. 1544 del 09 de mayo de 2019, la que inicialmente le impuso a la empresa demandada Transacaminos Colombia SAS una multa de (\$ 37.168.000 M/L) fue recurrida, la que, entre otras, mediante resolución No. 7817 de 2020, revocó la resolución 1544 del 09 de mayo de 2019 dejándola inerte de efectos jurídicos, es decir, la empresa demandada nunca sufrió un perjuicio de tal índole.
11. Que no hay que olvidar que el embargo de los rodantes de mi cliente, los que aportó a la sociedad, y de los que, a la fecha, no se los han devuelto, fue el producto de una ficción legal creada entre los nuevos compradores, socios de la empresa demandada y LIGIA ESPERANZA VALDERRAMA, al crear un título valor para acceder con engaños a la administración pública y beneficiarse de una medida cautelar. En términos conclusivos, la mala interpretación que del documento contractual y las pruebas impartió el a quo, no le permitió estructurar la responsabilidad civil contractual endilgada a los demandados.
12. Que los compradores demandados en la demanda principal, no cumplieron con sus obligaciones contractuales, no entregaron los rodantes, no pagaron el saldo a favor de mi cliente, y si, por el contrario, comenzaron a exigir condiciones que no estaban señaladas en el documento contractual de venta de las acciones.
13. Ahora bien, en lo que respecta con la demanda de reconvención, promovida como consecuencia directa de la demanda principal, ha de tenerse claro, que es mi cliente el que nunca incumplió el mentado contrato de cesión de venta de las acciones de la sociedad, pues entrego la empresa y todo lo relativo a la venta de manera formal. No obstante, la falladora no declaró su existencia mediante decisión judicial, pese haberse solicitado en la pretensión primigenia y pese haberse acreditado su real y jurídica existencia dentro de la actuación.
14. En el contrato de venta de acciones se estipuló que una vez legalizada y entregada la sociedad, se haría la devolución de los aportes que tenían los socios vendedores, en TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S al 31 de diciembre de 2016, y así mi cliente lo hizo, dio entero cumplimiento a sus obligaciones derivadas del contrato, pues entregó de manera formal la empresa y así quedo registrada la nueva representación legal, lo que no ocurrió con la sociedad, pues no le regresaron sus aportes.
15. Mi cliente, demandado en reconvención, en calidad de representante legal y socio de TRANSCAMINOS COLOMBIA S.A.S., nunca ocultó de manera dolosa las actuaciones administrativas que había atendido y que luego se convirtieron en investigaciones por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte lo cual generó un presunto perjuicio a los demandantes. De ser ello así, la falladora hubiese fallado a favor de estos últimos, sería la decisión judicial más lógica. Sin embargo, ello no ocurrió por falta de presupuestos que estructuran la responsabilidad civil contractual.

16. La responsabilidad civil contractual, endilgada a los aquí demandados si existió, y ello se acredita con:

- a) La existencia de un vínculo contractual; el que se acreditó pero que la falladora no lo declaró. El contrato es claro, y en él, no se estipularon condiciones distintas a las señaladas, haciendo referencia a las exigencias de los nuevos compradores en la entrega de informes contables con posterioridad a la venta, informes que ya se les habían entregado, de ahí que procedieran con la compra de las acciones.
- b) El incumplimiento del contrato o su cumplimiento defectuoso por parte del demandado; situación que en efecto ocurrió, los demandados no regresaron los aportes a capital realizados por mi cliente ni cancelaron el saldo adeudado a este último., aduciendo deudas a terceros y a presuntas sanciones por infracciones.
- c) Que el incumplimiento de la obligación acarree un daño o perjuicio al demandante. Por supuesto, que la captura de los rodantes derivada del proceso ejecutivo adelantado por Ligia Esperanza Valderrama en contra de la sociedad, esta investido de mala fe, como quiera que mi cliente no pudo seguir laborando con sus rodantes.
- d) Y la relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual de los demandados, versa sobre la venta de las acciones, su aprobación y por supuesto la no entrega de los rodantes y el no pago de los saldos.

Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, la responsabilidad civil contractual se configuró de manera fehaciente, pues, existió un vínculo contractual, pretensión primera de la demanda primigenia y objeto de silencio por parte del fallador al no declararla probada tal y como se le había solicitado. Frente al incumplimiento del contrato, el mismo se acrecentó más, no solamente por el no pago de los saldos adeudados, sino también por la no entrega de los rodantes a mi cliente. La empresa demandada, actuó en la venta de las acciones y aprobó la misma. No fue ajena a dicha negociación, así lo acreditó el acta No. 03 Reunión General de socios de la sociedad Transacaminos Colombia SAS..

No puede derivarse eximentes de responsabilidad de los demandados, cuando todos, de manera coordinada y estratégica, se consensuaron para que los actos que hoy nos ocupa, los cuales son objeto de alzada, se endilgaron a mi cliente bajo un supuesto ocultamiento doloso.

Por estos motivos, solicito AL HONRABLE MAGISTRADO, proceda a revocar la decisión del a quo y en su lugar de prosperidad a las pretensiones plasmadas en la demanda principal.

Gracias señora Juez,

De Manera Cordial



HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ

CC. No. 1.032.395.543 de Bogotá

TP. No. 221.125 del CS de la J.



Señor(a)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ANDRES FERNANDO ARANGO PEREZ
DEMANDADO	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
RADICADO	2017-91732-01
ASUNTO	SUSTENTACION APELACION

DAVID ESTRADA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.039.447.134 de Sabaneta, portador de la tarjeta profesional Nro. 250.032 Del C.S. de la J., actuando en nombre de los demandantes, presento SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DEMANDA; motivación que encuentra sus fundamentos en los siguientes:

CAPITULO UNO MOTIVACION

Siendo de la humilde opinión del suscrito, los reparos concretos que fueron presentados de manera oportuna al despacho de manera escrita dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estrados de la sentencia que aunque declaro civilmente responsable a Incolmotos Yamaha s.a., despacha de manera desfavorable la reparación solicita en la demanda por encontrar que no hay perjuicio causado, ya cuenta con una motivación basta y suficiente, y no solo una motivación, sino un razonamiento lógico de cada una de las pruebas que debiendo de valorarse, la forma correcta de valoración, los yerros del despacho en cuando a establecer certezas sobre indicios no probados, y además por no dar aplicación a las consecuencias procesales y probatorias, traduciéndose en una flagrante inobservancia de la legislación procesal.

Aun a pesar de lo anteriormente manifestado, es posible indicar que debe motivar a esta judicatura a acoger los reparos que se han planteado y por supuesto emitir una sentencia favorable para el demandante:

1. Los reparos concretos claramente radican en principio en una grosera valoración de la prueba, toda vez que el juez de conocimiento bien no valoro en su totalidad las existentes, y las que valoro lo hizo de manera que no obedecen a criterios de lógica y mucho menos a criterios serios de reglas de valoración.

El Juez de conocimiento considero la no existencia de un perjuicio reparable con base en que, en audiencia pública, el señor Andrés Fernando Arango manifestó



que en este momento no se sentía orgulloso de las fotografías de las cuales reclama el perjuicio por la infracción de derechos de autor.

Sobre el anterior supuesto debemos de indicar que el hecho de que ahora no se sienta orgulloso de las fotografías, no quiere decir que el daño no exista, los artistas evolucionan, cambian conceptos, cambian sus perspectivas, cambian sus tendencias, pero aun así, cada una de las fotografías, cada una de las obras que emanaron de su intelecto siguen siendo sus creaciones, así como un Padre de familia con sus hijos, que aunque no se sienta orgulloso de ellos no quiere decir que no los quiera, que no los valore, o que no le duela perderlos o que los lastimen. De la misma manera se sintió Andrés Fernando Arango, ante el desconocimiento flagrante de su derecho de paternidad y de inéditad sobre las piezas hoy objeto del proceso.

Otro error que ha cometido el Juez de conocimiento con la manifestación de Andrés Arango de no estar orgulloso ahora de las fotografías es que no realizó una debida interpretación del momento de la manifestación, pues el Juez tomo la manifestación actual como si hubiera se hubiera realizado igualmente en el pasado, es decir, asumió el juez que de la misma manera se sintió Andrés Arango hace 10 años cuando tomo las fotografías. Seria absolutamente extraño que Andrés Arango 10 años después siguiera sintiendo el mismo nivel de aflicción, desdicha, fracaso y desaliento por los hechos ocurridos, por supuesto Andrés ha superado muchas cosas en su vida, y así como nosotros superamos el fallecimiento de un ser querido, no quiere esto decir que no hubiéramos sufrido en el momento de su fallecimiento; así es como aunque Andrés haya superado en mayor medida los efectos generados por los hechos causados por el Demandado, estos hechos generaron una afectación, la cual es tan real como el sufrimiento que hemos sufrido todos en nuestras vidas por cualquier circunstancia adversa, pero que hoy no es mas que un recuerdo, y no podemos olvidar que lo que busca la reparación integral es precisamente compensar la afectación a la que se ha visto sometido Andrés en algún momento de su vida, por el actuar indebido de Incolmotos Yamaha S.A.

Ahora de ser el caso de darle el sentido de interpretación que le quiso dar el juez de conocimiento, que no existe perjuicio por que el señor Andrés Arango no se sentía orgulloso de las piezas fotográficas, con más razón cobra fuerza que debe de ser indemnizado por la exhibición de las piezas fotográficas sin su autorización

2. Se han planteado igualmente que no todas las fotografías aportadas al proceso son objeto de protección de derechos de autor, lo cual fue concluido a partir de



la concepción que tuvo el Juez de que las fotografías fueron tomadas de manera mecánica, lo cual se entendió así por el juez por que en su gran mayoría las fotografías se tomaron como series fotográficas, en donde el fotógrafo posiciona el objeto a capturar, y que el fotógrafo se comporta como una máquina.

Lo anterior no puede estar mas distante de una realidad y mas distante de una verdad. Para las fotografías tomadas se utilizó una técnica particular por parte del fotógrafo, en donde buscaba no solo mantener las condiciones ambientes en la fotografía, sino hacer algo que es inclusive mas difícil, mantener los mismos ángulos de captura, los mismos ángulos de posición de los objetos a fotografiar, la misma iluminación para resaltar los detalles de los objetos a fotografiar. El Juez ha confundido la fotografía mecánica con la conservación de condiciones del ambiente en la fotografía. La fotografía mecánica es aquella en la que se realiza el retrato fotográfico sin la intervención de la intención humana, como lo son los cubículos fotográficos en las que el usuario deposita una moneda y la maquina operando un conteo regresivo, dispara en múltiples ocasiones obteniendo los retratos del objeto a fotografiar, o como cuando se obtienen las fotografías de los sistema de fotomultas, en donde se elabora un software para que haga tomas automáticas ante la ocurrencia de hechos como pasarse un semáforo en rojo, o cuando se detecta un exceso de velocidad en los sensores instalados en carretera. Andrés Arango de manera premeditada establecía condiciones ambiente para obtener fotografías con calidades que permitirán cumplir con un estándar, en donde pudiera exhibir las calidades de los objetos y sus características desde múltiples ángulos, para ellos se valía del movimiento en rotación del objeto, en cuanto a su cámara fotográfica debía de tener en cuenta la apertura de diafragma, la velocidad de obturación y la sensibilidad del ISO.

Para dar un ejemplo de lo anterior hare un simil. Todos los celulares que cuentan con cámaras fotográficas y mas si son celulares de última generación o inteligentes, vienen programados para que lo que se llama en fotografía como el triangulo de exposición, se adapten de manera automática a cualquier ambiente, es decir, si tomamos una foto contra luz, es decir teniendo a espaldas del objeto a fotografías una luz incandescente como la del sol, el celular se ajusta de manera tal que disminuye el ingreso de luz a la cámara para así poder retratar el objeto de la manera más nítida posible.



Triángulo de la Exposición



Andrés Arango es fotógrafo profesional, y aunque las cámaras profesionales cuentan con la opción de captura en modo automático, el fotógrafo cuando se vale de la manipulación de luces para la toma de fotografías implica que antes de tomar una fotografía debe de saber que para el caso concreto la velocidad de obturación debía de ser menor por encontrarse ante un objeto que no estaba en movimiento, que como quería enfocar ese objeto y no todo un paisaje la apertura del diafragma debía de ser mayor, y que para obtener la menor cantidad de ruido posible habida cuenta que había exposición de luz manipulada, el ISO debía de reducirse en la mayor medida posible.

Ahora teniendo en cuenta el concepto emitido por el tribunal de justicia de la comunidad Andina, los siguientes son los requisitos que debe de cumplir una fotografía para entenderse como un objeto de protección de derechos de autor:

“sobre las características generales para que algo sea considerado como obra, la doctrina menciona algunas, las cuales se detallan a continuación:

- 1. Que el resultado de la obra debe ser el resultado del talento creativo del hombre, en el dominio literario, artístico o científico.*
- 2. Que esa protección es reconocida con independencia del genero de la obra, su forma de expresión, merito o destino.*
- 3. Que ese producto del ingenio humano, por su forma de expresión, exige características de originalidad.*

[...]



En el caso de una obra fotográfica, su originalidad deberá reflejar cierta singularidad o particularidades del autor en la propuesta artística contenida en la imagen capturada sea a través del encuadre o el ángulo de la fotografía, la iluminación al capturar la imagen, el contraste de luces, colores, retoques, efectos o trucos utilizados para acentuar la imagen capturada y de esta manera el producto final esperado por el autor.

[...]

La originalidad de una fotografía no radica en el objeto o lugar fotografiado, sino en los elementos contenidos en la imagen capturada que permitan distinguirla del resto de fotografías”.

Analicemos entonces a la luz de estos requisitos si cumplimos con dichas exigencias:

1. Que la fotografía sea el resultado de la creación del intelecto humano.
2. Que la fotografía por su forma de expresión tenga características de originalidad.

Con relación al primer requisito, sobraría entrar a analizar más allá de lo necesario, toda vez que durante todo el proceso no hubo siquiera discusión de que las fotografías no hubieran sido producto del ingenio humano.

A lo largo del proceso Andrés Arango afirmó ser quien tomó las fotografías y Yamaha no ofreció medio de prueba alguno que permitirá desvirtuar tal situación, más cuando ni siquiera hubo una oposición en el sentido de que las fotografías hubieran sido realizadas de manera mecánica como lo afirma el Juez de conocimiento.

Es el segundo requisito el que requiere de un poco más de análisis, no por que tengamos que estirar de manera innecesaria una realidad para persuadir al tribunal, sino por que se hace necesario el pleno entendimiento de por que todas las fotografías aportadas cumplen con el requisito de originalidad.

El tribunal de Justicia de la CAN ha entendido que la originalidad reside en que la obra tenga elementos que permitan diferenciar una obra de otra, lo que quiere decir es que la originalidad es un trabajo de comparación en donde está claro que no requiere que dos obras sean absolutamente diferentes, inclusive implica que pueden ser parecidas pero deben de ser susceptibles de diferenciarse, caso tal como el de los covers musicales, en donde un artista canta una canción por primera vez como lo es el caso de Carlos Gardel con la canción “el día que me quieras”, la cual se interpretó en un género musical denominado Tango en 1935, luego en el año 1994 el artista Luis Miguel interpretó la misma canción con la misma letra pero bajo otro género musical, la balada romántica, y luego en 1996 el artista Julio Iglesias realizó una interpretación de la misma



canCIÓN. Aunque todas las anteriores tiene muchos elementos en común como lo son la letra, la melodía, tiene algo diferenciador, la interpretación.

La fotografía no es ajena a lo antes explicado como ejercicio de comparación



Como podemos ver, 4 fotografías del mismo objeto, pero todas tienen elementos diferenciadores, el ángulo de toma de la fotografía, la luz (en este caso con luz natural, en donde se fotografió dependiendo de la hora del día)

Cuando Incolmotos Yamaha S.A. contesto la demanda, su única oposición frente a las fotografías, es que estas no debía de ser consideradas como obras de protección por que no eran obras de arte, pero algo quedo claro después del debate probatorio y más después de practicar el interrogatorio de parte al perito de Yamaha, y es que el arte es subjetivo, y al tenor de la decisión 351 y el concepto de el Tribunal de Justicia de la CAN, el mérito artístico de una obra, o la ausencia de dicho merito no influye en la determinación de un obra como objeto de protección de derechos de autor.

Lo anterior a la luz de la interpretación del Tribunal de Justicia y la decisión 351, toda fotografía es objeto de protección de derechos de autor, y en el caso que nos asiste, cuando Yamaha es quien alega que estas fotografias no pueden ser objeto de protección, asumen una carga de probar que las fotografias bien no habían sido producto del ingenio humano, o bien que estas no eran originales. Este ultimo supuesto nos lleva a que necesariamente Yamaha debía de ofrecer pruebas que mostraran que las fotografías allegadas al proceso no era originales, pero..... ¿Dónde están las fotografías que permiten mostrar que las fotografías aportadas carecen de originalidad por ser exactamente iguales y sin elementos diferenciadores? ¿si estos elementos de comparación no fueron aportados al proceso como puede el Juez indicar que las fotografías no son originales, si no tiene base alguna para decir que las aportadas se confunden con otras?



Ok, entendamos que el objeto fotografiado no es lo que hace que una fotografía sea original, así mismo lo indico el Tribunal de Justicia, pero de igual manera indico que lo que hace que una fotografía sea original es el “...encuadre o el ángulo de la fotografía, la iluminación al capturar la imagen, el contraste de luces, colores, retoques, efectos o trucos utilizados para acentuar la imagen capturada y de esta manera el producto final esperado por el autor”.

Si apreciamos las fotografías tomadas por Andrés Arango tenemos sin duda lo siguiente:



El trabajo fotográfico de Andrés es un trabajo compuesto, pues a pesar de que cada una de las fotos en si mismas ya es una obra fotográfica, cuando se integra a la serie de fotografías, todas juntas hacen un trabajo fotográfico autónomo.

Hay varias particularidades que hacen que cada una de esas fotografías sean originales:



1. Indudablemente hablamos de la utilización de un ángulo, este es precisamente la altura y la posición que toma la cámara fotográfica para la captura del objeto. Precisamente como se pretendía la exhibición de unas características del objeto de manera uniforme, el ángulo utilizado para cada una de las fotografías es el mismo, lo cual se logra con el posicionamiento de la cámara en un trípode, el cual se ajusta según las necesidades del fotógrafo.
2. Debido a que el objeto estaba inmóvil en cada una de las fotografías, la cámara fotográfica se ajusto con una velocidad de obturación baja
3. Hubo una apertura media del diafragma debido a la exposición de luz que tenía el objeto.
4. Hubo manipulación de la iluminación, como se aprecia de la fotografía, hay una colocación de lo que parece una sábana, para evitar que la luz del exterior expusiera y afectara la fotografía.
5. En las partes plásticas de la moto se puede apreciar una especie de reflejo de iluminación, lo que permite probar que se realizo contraste de luces sobre los objetos fotografiados por la ubicación de reflectores
6. Se ubico la motocicleta sobre una plataforma la cual se rotaba 15 grados por foto para obtener el efecto de rotación, lo que constituye un efecto o truco para obtener el resultado deseado.

Lo anterior es tan solo 1 ejemplo, de todas las demás fotografías que si se aprecian del expediente cumplen las características antes descritas.

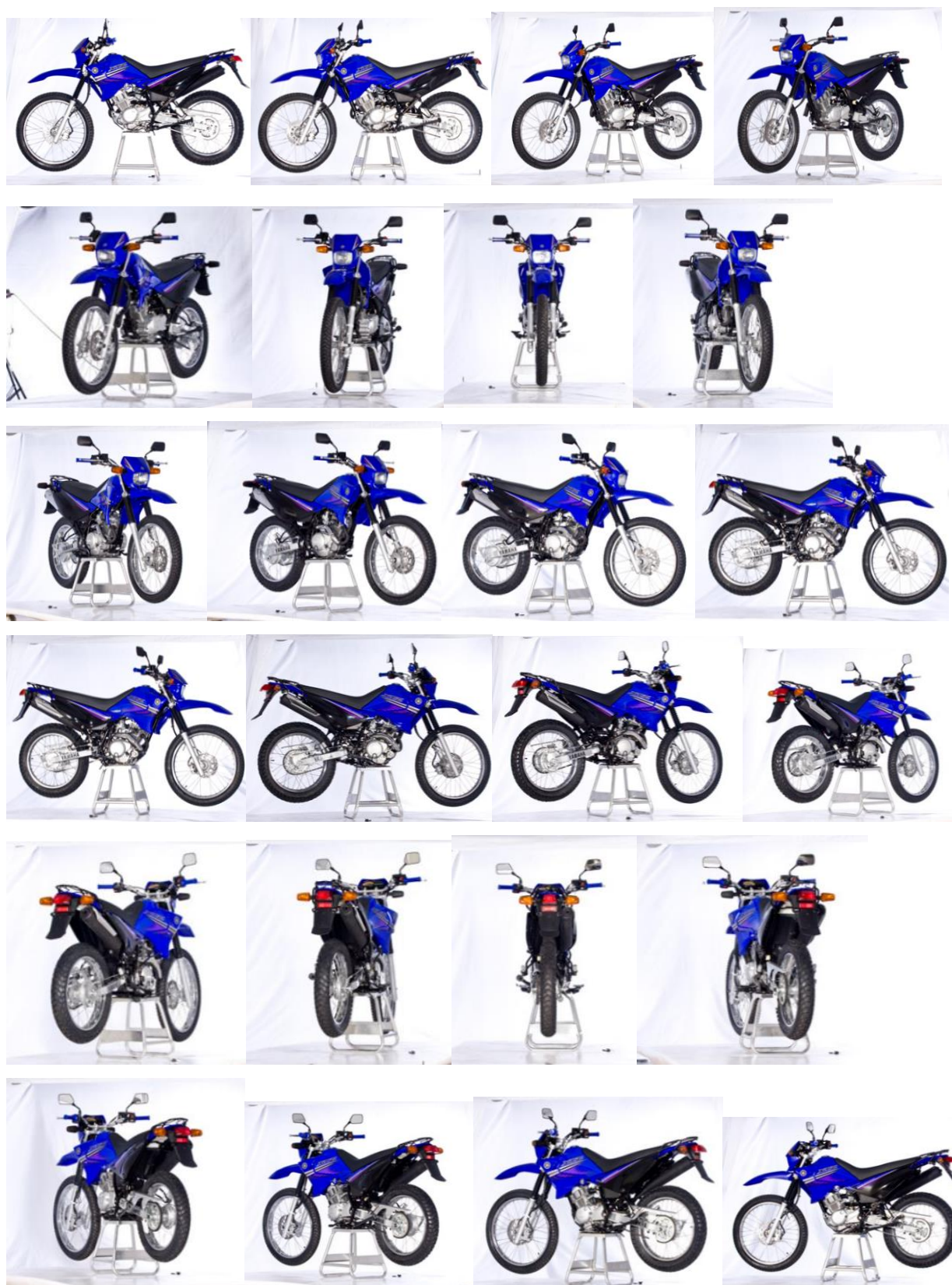
La anterior es una técnica inspirada en la serigrafía del arte pop, la cual se hizo tendencia con el artista Andy Warhol con su obra de Marilyn Monroe, en donde utilizaba la repetición de imágenes con composiciones de colores diferentes:





Para el caso de Andrés Arango se trata de la repetición de imágenes con la variación de rotación del objeto para general la noción de movimiento, conservando uniformes los componentes de ángulo de fotografía, de exposición de luz entre otros.

Si quedara duda alguna de la originalidad de la obra, analicemos otra serie de fotografías de Andrés Arango:





Como se puede apreciar contiene y cumple con todos los requisitos de originalidad exigidos para ser objeto de protección de derechos de autor.

Nos queda por preguntarnos ¿son estas fotografías iguales a cualquier otra fotografía en el mundo, que no permita diferenciarlas?

Para dar respuesta a esa pregunta debemos de partir de la base que cuando se presenta una demanda indicando que estamos buscando la protección de obras objeto de protección de derechos de autor, estamos indicando que estas son originales. Dicha manifestación conlleva a la manifestación de una negación de carácter indefinido, es decir que cuando indicamos que estas fotografías están protegidas por los derechos de autor, y al considerarlas originales, no hay ninguna otra fotografía en el mundo que sea igual a estas, lo cual hace que no sea una carga para nosotros el tener que probar que no hay ninguna otra fotografía en el mundo que sea igual a la nuestra, por lo que si Incolmotos Yamaha S.A. buscaba desacreditar la originalidad de las fotografías, debía de aportar todas aquellas fueran iguales a cada una de las 352 fotografías aportadas al proceso, ¿Dónde están las 352 fotografías que son idénticas a las 352 fotografías aportadas al proceso, que no permitan diferenciarlas? Es muy sencillo responde esa pregunta, pues no existen, en ningún momento la parte demandada desvirtuó la originalidad de las piezas fotográficas aportadas, una por una

Para finalizar con esta motivación del recurso, no me queda más que preguntarle a esta judicatura si la definición de impunidad no estaría materializada en un caso en donde una empresa multimillonaria utilizo la propiedad intelectual de una persona cualquiera para poder generar ventar que superan los miles de millones al año, es judicialmente encontrada responsable del hecho de violar la propiedad intelectual, y a pesar de haberse beneficiado y lucrado con el trabajo ajeno, esta no este llamada a pagar perjuicios al afectado. Estaríamos creando un precedente que por más daría el mensaje que a pesar de tener derechos, solo importan los del que más dinero genere.

Atentamente,

DAVID ESTRADA ALVAREZ.
C.C. N° 1.039.447.134 de Sabaneta
T.P. N° 250.032 del C.S. de la J.



LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Abogada

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Sala Civil. Magistrada Ponente Dra. Martha Isabel García Serrano

Vía correo electrónico

des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Declarativo de mayor cuantía

Radicación: 2018-314

Demandante: Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia-IPS Universitaria

Demandado: Cafesalud En Liquidación.

LISSY CIFUENTES SANCHEZ, reconocida en el proceso de la referencia como apoderada judicial de CAFESALUD E.P.S. En LIQUIDACIÓN, y actuando dentro del término de ley, sustento el recurso de apelación interpuesto por mi representada.

1.- Normas aplicables al proceso de Liquidación:

Esta sustentación busca reforzar los argumentos del recurso interpuesto, que cuestiona los argumentos del fallador de instancia al desconocer que esta demanda se enmarca en la esfera de un proceso de liquidación forzosa Administrativa, que tiene una normatividad especial como es:

1.- Decreto Ley 663 de 1993, artículo 293:

"El proceso de liquidación forzosa administrativa es concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos"

2.- La Ley 100 de 1993 en el parágrafo 2 de su artículo 233, establece que el procedimiento administrativo a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que rige para la Superintendencia Financiera de Colombia (antes Superintendencia Bancaria). En consecuencia, el proceso liquidatorio de las EPS

Calle 12 C No. 8-39. Edificio Sabana Royal piso 4º.

Correo electrónico: lissy_cifuentes@yahoo.es

Celular: 310-2438964

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Abogada

e IPS es un procedimiento reglado, especial y preferente.

3.- Decreto 2555 de 2010 y demás normas que modifiquen el Estatuto Orgánico del sistema financiero.

4.- Ley 1797 de 2016, por la cual se dictan disposiciones que regulan a operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

Para el caso concreto de Cafesalud EPS En Liquidación, se rige por la Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019, por medio del cual se ordena la Toma de Posesión de la EPS Cafesalud .

Con este marco normativo se debe tener en cuenta por el Tribunal, que el no pago de las facturas sobre las cuales existen observaciones, hace parte de otro proceso administrativo, donde el demandante debe aportar todos los elementos probatorios que den plena certeza al liquidador de la existencia de la acreencia presentada.

*Como sustento de esta afirmación hago referencia al Decreto 2555 del 2010, norma que resulta aplicable al procedimiento que de liquidación de CAFESALUD EPS SA, que en el capítulo 2º. Trata de la **DETERMINACIÓN DEL PASIVO A CARGO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN LIQUIDACIÓN**, artículo 9.1.3.2.4, párrafo, que dice lo siguiente frente a las dudas que se presenten al estudiar las reclamaciones:*

*“**PARÁGRAFO** . Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará”.*

Lo anterior significa que el Liquidador en el tramite del proceso de liquidación forzosa administrativa tiene la condición de Auxiliar de la Justicia, y en consecuencia la facultad de exigir que las acreencias presentadas reúnan los requisito de Ley que den plena certeza de la existencia de la obligación reclamada.

Tal como se indica en el recurso donde se relacionan una a una las facturas objeto de la demanda , como también las glosas que se hicieron a cada una de ellas, y que como se afirma en el recurso, no se han cancelado por falta de soportes que hasta el momento no han sido subsanados por el acreedor, decisión amparada en la Ley que rige en este caso.

Su no pago no es una decisión arbitraria, sino el resultado de un examen minucioso de los elementos aportados al proceso liquidatorio, cuya carga probatoria recae en el acreedor necesariamente.

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada

PETICIÓN:

Solicito en consecuencia, bajo el marco jurídico anterior, **REVOCAR** la sentencia de instancia y en su lugar absolver a la empresa CAFESALUD EPS En Liquidación.

Cumplimiento decreto 806 DE 2020:

Copia de este memorial se enviará al correo electrónico del demandante ipsudea@une.net.co.

Del apoderado del demandante:

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com
De los Honorables Magistrados

Atentamente,



LISSY CIFUENTES SANCHEZ

C.C. 34.043.774 de Pereira

T.P. No. 27.779 del C.S.J.

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada

Calle 12 C No. 8-39. Edificio Sabana Royal piso 4º.
Correo electrónico: lissy_cifuentes@yahoo.es
Celular: 310-2438964

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Bogotá
M.P Martha Isabel Garcia Serrano
E.S.D.

Proceso: Declarativo de mayor cuantía
Demandante: IPS Universitaria
Demandado: Cafesalud en Liquidación
Radicado: 2018-314-01
Asunto: Sustentación del Recurso de apelación presentando contra la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

Jaime Alberto Tobón Osorio, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial, por medio del presente escrito, de la manera más atenta y respetuosa se sustenta el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, en los siguientes términos:

Sustentación

El Despacho 31 Civil del Circuito de Bogotá el 6 de noviembre de 2020 profirió sentencia, en la cual condeno a pagar a Cafésalud en liquidación el saldo de 16 facturas de las 18 que se encontraban en litigio, así mismo no condeno al pago de intereses moratorios y por último no condeno en costas en razón que prospero una excepción presentada por la parte demandada.

1. Frente a las facturas sobre las cuales no se declaró la existencia de la obligación es necesario indicar lo siguiente:
 - 1.1. Referente a la factura S094709, el Despacho decidió no condenar al pago de la misma en razón que no se había probado la prestación del servicio al usuario ya que la firma del mismo no reposaba en el cuerpo de la factura tal y como lo alego la parte demandada.

Frente a lo anterior en primera medida es de señalar que en la parte emotiva del fallo no se indicó si la glosa referente a la firma del usuario para constatar que si se dio el servicio y que presentada Cafesalud ante dicha factura se realizó y se notificó dentro de los términos que establece el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 el cual indica:

Artículo 57. Trámite de glosas

Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

Es así que si la glosa se presentó por fuera de los términos no se puede tener en cuenta porque esto significa que están reviviendo términos que ya fenecieron y estarían vulnerando los preceptos normativos que delimitan la oportunidad de presentar las objeciones, lo cual generaría una inseguridad en razón que estas glosas se tendrían en cuenta en los procesos jurídicos sin importar el término de radicación de las facturas.

Por otro lado se encuentra que la prestación del servicio se puede probar con los documentos allegados ya que como se encuentra en los registros a la señora Amanda Lorena Caicedo se le dio la atención de urgencias y para lo mismo se realizó la verificación de derechos de usuario donde es necesario conocer el número de documento del paciente para ingresarlo al sistema y constar quien es el responsable del pago, si no se hubiera prestado los servicios no habría razón de realizar tal procedimiento y no estaría el documento que lo acredita con la fecha en que se presentó la urgencia.

Tal verificación se encuentra regulada el Decreto 4747 de 2007 que fue integrado al Decreto 780 de 2016 el cual reza:

ARTÍCULO 2.5.3.1.1. Verificación de derechos de los usuarios. La verificación de derechos de los usuarios es el procedimiento por medio del cual se identifica la entidad responsable del pago de los servicios de salud que demanda el usuario y el derecho del mismo a ser cubierto por dicha entidad.

Para el efecto, el prestador de servicios de salud deberá verificar la identificación del usuario en la base de datos provista hasta que el Sistema de Afiliación Transaccional inicie su operación. Dicha verificación, podrá hacerse a través del documento de identidad o cualquier otro mecanismo tecnológico que permita demostrarla.

No podrán exigirse al usuario copias, fotocopias o autenticaciones de ningún documento.

En el caso de afiliados al régimen contributivo a los que se les haya realizado

el descuento de la cotización, y el empleador no haya efectuado el pago a la entidad promotora de salud del régimen contributivo, el afiliado

acreditará su derecho mediante la presentación del comprobante del descuento por parte del empleador, así como la fotocopia de ser necesaria.

PARÁGRAFO 1º. El procedimiento de verificación de derechos será posterior a la selección y clasificación del paciente, "triage" y no podrá ser causa bajo ninguna circunstancia para posponer la atención inicial de urgencias.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el procedimiento y formato para que los prestadores de servicios de salud informen las posibles inconsistencias que detecten en las bases de datos, al momento de verificar los derechos de los usuarios que demandan sus servicios, sin que su diligenciamiento y trámite afecte la prestación y el pago de los servicios.

Igualmente, en el expediente también reposan documentos con las respectivas firmas de los funcionarios de la IPS Universitaria, como constatación de la atención brindada, registros que no pueden ser desconocidos.

Así mismo es de anotar que la firma del paciente no es necesaria para establecerse la prestación del servicio, este precepto ya ha sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación N° 08001-31-03- 002-2011-00049-01 del veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que estableció que la firma no es un requisito esencial de la misma, que, si la factura no tiene la firma del usuario, igual se debe reconocer el servicio:

“Denota que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009, para efectos de la aceptación de la factura, el vendedor del bien o prestador del servicio, en este caso, la Congregación de Hermanas Franciscanas de María Auxiliadora - Clínica la Asunción, le presentó al beneficiario del servicio, que no es la persona a quien se le suministró la atención médica, sino la entidad encargada de cancelarlo, esto es, Servir Atlántico S.A., subcontratante de Famisanar, el original de las facturas para que las firmara y las devolviera a la prestadora del servicio, sin que esto último hubiera ocurrido.

Es así que aun sin la firma del usuario se puede establecer claramente que si se prestó el servicio por lo cual no había razón de no declarar la existencia de la obligación.

Por último, es de reiterar que el Despacho se encontraba en libertad de realizar la evaluación a la glosa presentada por la entidad demandada y verificar si la misma tenía fundamento aun cuando la IPS Universitaria no le hubiera dado respuesta a la objeción tal y como lo establece el artículo 7 del Decreto 1231 de 2008 que reza:

Artículo 7º. Trámite de las cuentas presentadas por los prestadores de servicios de salud. Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.

Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se

presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.

Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

- 1.2. Frente a la factura N. S076844, se observa que el pago fue negado por las mismas circunstancias de la factura anterior por lo cual se realizara la argumentación del porque es viable la cancelación de la misma, se relacionaran las normas, pero no se transcribirán en razón que fueran relacionadas en el ítem 1.1.

Respecto de este cobro el Despacho decidió no condenar al pago del mismo, en razón que no se había probado la prestación del servicio al usuario ya que la firma del mismo no reposaba en el cuerpo de la factura tal y como lo alego la parte demandada.

Frente a lo anterior en primera medida es de señalar que en la parte emotiva del fallo no se indicó si la glosa referente a la firma del usuario para constatar que si se dio el servicio y que presentada Cafesalud ante dicha factura se realizó y se notificó dentro de los términos que establece el artículo 57 de la ley 1438 de 2011

Es así que si la glosa se presentó por fuera de los términos no se puede tener en cuenta porque esto significa que están reviviendo términos que ya fenecieron y estarían vulnerando los preceptos normativos que delimitan la oportunidad de presentar las objeciones, lo cual generaría una inseguridad en razón que estas glosas se tendrían en cuenta en los procesos jurídicos sin importar el termino de radicación.

Por otro lado se encuentra que la prestación del servicio se puede probar con los documentos allegados ya que como se encuentra en los registros a la menor Isabella Montes Castellanos se le dio la atención de urgencias y para lo mismo se realizó la verificación de derechos de usuario donde es necesario conocer el número de documento del paciente para ingresarlo al sistema y constar quien es el responsable del pago, si no se hubiera prestado los servicios no habría razón de realizar tal procedimiento y no estaría el documento que lo acredita con la fecha en que se presentó la urgencia.

Tal verificación se encuentra regulada el Decreto 4747 de 2007 que fue integrado al Decreto 780 de 2016.

Igualmente, en el expediente también reposan documentos con las respectivas firmas de los funcionarios de la IPS Universitaria, como constatación de la atención brindada, registros que no pueden ser desconocidos.

Así mismo es de anotar que la firma del paciente no es necesaria para establecerse la prestación del servicio, este precepto ya ha sido resuelto por la Corte Suprema de

Justicia en sentencia con Radicación N° 08001-31-03- 002-2011-00049-01 del veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que estableció que la firma no es un requisito esencial de la misma, que si la factura no tiene la firma del usuario, igual se debe reconocer el servicio.

Es así que aun sin la firma del usuario se puede establecer claramente que si se prestó el servicio por lo cual no había razón de no declarar la existencia de la obligación.

Por último, es de reiterar que el Despacho se encontraba en libertad de realizar la evaluación a la glosa presentada por la entidad demanda y verificar si estaba fundamentada aun cuando la IPS Universitaria no le hubiera dado respuesta a la objeción tal y como lo establece el artículo 7 del Decreto 1231 de 2008.

- 1.3. Frente a la factura N. L1425232, el Despacho alega que no se encuentra en el plenario por lo cual no declaró la existencia de la obligación y la orden de pago, ante tal argumento es de señalar que todas las facturas con sus soportes fueron radicadas junto con el escrito de la demanda por lo que se solicita se realice una verificación del expediente constatando los folios allegados. De igual forma se allega nuevamente la factura con sus soportes para que se realice la anterior constatación.
2. Respecto a la pretensión de intereses de mora, el Despacho indicó que no hay lugar a ellos porque no se estaba frente a una deuda que revistiera las características de ser clara, expresa y exigible puesto que no había certeza de la obligación a cargo de Cafesalud.

De forma respetuosa se informa que no se está de acuerdo con el argumento del Despacho para negar los intereses moratorios en razón que existe una norma donde es clara en señalar la procedencia del cobro de intereses moratorios frente a las facturas de prestación de servicios de salud, esto en razón del análisis que se haga de las glosas presentadas

El artículo 2.5.3.4.13 del Decreto 780 de 2016 es claro en señalar que en el evento en que las glosas formuladas no tengan fundamento, el prestador del servicio en este caso IPS Universitaria tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la presentación de la factura.

Como bien lo indico el Despacho en la parte emotiva del fallo frente a 16 facturas las glosas fueron infundadas por lo que es totalmente viable que condene al pago de intereses, es así que se solicita se revoque la decisión de negar los mismos, se repite en razón del artículo 2.5.3.4.13 del Decreto 780 de 2016 que textualmente reza:

ARTÍCULO 2.5.3.4.13. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o del Decreto-ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.

3. Por ultimo frente a la decisión de no condenar en costas a la entidad demandada debido a que

el Despacho informa que prospero una de las excepciones presentadas por la entidad demandada, no se comparte tal argumento debido a que si bien se alegó que la mayoría de las facturas objeto de la presente litis se encontraban pagas, mi poderdante vino a tener conocimiento de lo mismo hasta que inicio este proceso ya que Cafesalud no había informado tales pagos y mucho menos que debían hacerse tales imputaciones a las mencionadas facturas, por lo cual no se puede afirmar que prospero la excepción en razón que hasta el inicio de la litis repito Cafesalud no cumplió con su deber de información y mas cuando es una obligación legal dichas comunicaciones por lo cual no se puede hablar que prospero la excepción de pago.

De acuerdo a lo anterior y a la prosperidad parcial de las pretensiones es viable que se realice la condena en costas a favor de IPS Universitaria tal y como lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso que indica:

Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte.

vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin

embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

De acuerdo a los argumentos facticos y normativos presentados, son totalmente viables las suplicas contenidas en el presente escrito, por lo cual respetuosamente se solicita prosperen los mismos.

Anexos

En el siguiente link encontraran los anexos de las facturas objeto de recurso.

https://drive.google.com/drive/folders/1Oml1MHe1IHvpB21BaauAA_EPD2u0qgY9?usp=sharing

Petición

1. Al Honorable Tribunal de Bogotá- Sala Civil en sede de segunda instancia respetuosamente se le solicita Declarar la prosperidad del presente recurso y en consecuencia:
 - a. Revocar el numeral 1 en razón que no se dieron los presupuestos para señalar la prosperidad de la excepción de pago.
 - b. Revocar parcialmente el numeral 3 en razón que se incluyan las 3 facturas sobre las cuales se negó la declaratoria de la obligación y la orden de pago, por los argumentos expuestos en el presente escrito respecto de la viabilidad de su cobro.
 - c. Revocar parcialmente el numeral 4, para que se incluya el valor de las 3 facturas para que sean canceladas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la litis.
 - d. Revocar el numeral 5 en razón que se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de radicación de las facturas.
 - e. Revocar el numeral 6, para que se realice la respectiva condena en costas.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO TOBÓN
OSORIO C.C. 71.215.729
T.P. N° 225.798 del C.S de la J.